

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17601-2023
CARATULADO : LILLO/FISCO DE CHILE (CDE)-

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 16 de octubre de 2023, a folio 1, comparecen doña Daliksa Alvarado Cabrales, abogada; doña Francisca Márquez López, abogada; y, don Felipe Daniel González Berríos, abogado, todos domiciliados en Santo Domingo n°520, comuna de Santiago, en representación convencional de don Diego Antonio Leppez Miranda, empleado, domiciliado en Avenida El Parrón n°568, comuna de La Cisterna, por sí y en representación legal de su hija menor de edad Agustina Dominga Leppez Quiñones, junto con su madre doña Javiera Francisca Quiñones Zamorano, estudiante, ambas domiciliadas en Avenida Fernández Albano n°775, comuna de La Cisterna; y, además, en representación legal de su hija menor de edad Pascal Antonia Leppez Lillo, junto con su madre doña Natalia Denisse Lillo Olivares, contadora pública y auditora, ambas domiciliadas en Madame Adriana Boland n°77, comuna de La Cisterna, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado y Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas n°1.225, piso 4°, comuna de Santiago.

Preliminarmente, expone que los hechos que originan el daño indemnizable ocurren el 15 de noviembre de 2019, en el contexto del denominado estallido social. Indican que, mientras el demandante regresaba a su hogar tras finalizar su jornada laboral, recibe un impacto directo en su ojo derecho producto del disparo de una bomba lacrimógena efectuado por Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile a aproximadamente ocho metros de distancia, lo que le provocó fractura de la órbita ocular, fractura nasal desplazada, subluxación del tabique y la pérdida total de la visión en dicho ojo, con graves consecuencias en su vida.

Al efecto, transcriben el relato expuesto por don Diego Leppez Miranda, quien señala que el 15 de noviembre de 2019 concurre a su trabajo en la tienda Easy del Portal La Reina y que ese día decide retirarse anticipadamente, a las 16:41 horas, debido al clima de inseguridad existente en las calles. Expone que, al encontrarse el Metro cerrado, toma la micro del recorrido 518 alrededor de las 16:50, con la intención de combinar posteriormente con el recorrido 301 en el sector de Puente Cal y Canto, para dirigirse a su domicilio en la comuna de La Cisterna. Luego, cerca de las 17:30, desciende en Seminario con Avenida Francisco Bilbao debido a desvíos en el recorrido y camina por Avenida General Bustamante hacia Plaza Italia, rodeando el sector hasta dirigirse hacia Alameda con Ramón Corvalán, devolviéndose luego hacia Plaza Italia



para cruzar hacia Parque Forestal, con el objetivo de interceptar el recorrido 301 en Alameda con San Martín o en Puente Cal y Canto.

Refiere que, durante su trayecto, observa una gran concentración de personas manifestándose pacíficamente en Plaza Italia, con presencia de personas de distintas edades, por lo que decide tomar algunas fotografías mientras caminaba hacia el paradero. Indica que, pese a no advertir disturbios, pudo percibir una intensa presencia policial, un ambiente de nerviosismo entre los asistentes y una alta presencia de gas lacrimógeno. Sin embargo, alrededor de las 17:50, mientras se encontraba en la ribera sur del Río Mapocho, en la vereda norte de Avenida Andrés Bello, entre Puente Pío Nono y el Teatro del Puente, observa que el ambiente se torna caótico debido a la represión policial y a los intentos de la multitud por abandonar el lugar, pues un piquete de Carabineros avanza desde el sur hacia el norte, cercando a las personas presentes, quienes relata no se encontraban cometiendo ilícitos y correspondían a manifestantes pacíficos, transeúntes y familias que transitaban por el sector.

Refiere que, al percatarse de la gravedad de la situación, las personas ya se encontraban en pánico pues se encontraban acorralados y los funcionarios se acercaban progresivamente, desde todas las direcciones, reduciendo progresivamente el espacio disponible. Señala que, ante dicha situación, toma su cámara fotográfica y se la cuelga al cuello para registrar los sucesos. Así, relata que mientras la multitud se agolpaba cerca de las rejas del Río Mapocho, él se quedó a unos tres metros de distancia y con la cámara en mano, sin percatarse de que se convertía en un blanco fácil para los efectivos policiales. Explica que, cuando se lleva la cámara al rostro, alguien le grita “cuidado” y, al mirar hacia su derecha, observa a un funcionario apuntándole directamente a la cabeza con una escopeta antidisturbios, quien dispara una bomba lacrimógena a menos de ocho metros de distancia.

Indica que la multitud comenzó a apegarse a las rejas del Río Mapocho pero que él se quedó parado a unos tres metros delante de las personas, con su cámara en mano y listo para tomar una fotografía, sin darse cuenta de que se convertía en un blanco fácil para los efectivos policiales. En ese momento, explica, miraba hacia el sur y cuando se estaba llevando la cámara al rostro, alguien le gritó desesperadamente “cuidado”, mirando instintivamente hacia su derecha y observando a un funcionario alumbrado completamente por la luz del sol portando una escopeta antidisturbios apuntándole directamente a la cabeza. Señala que ya era tarde para él, pues le había disparado una bomba lacrimógena directo en la cara, a unos ocho metro de distancia, como máximo.

Reflexiona que, si no hubiese sido por la advertencia, no habría logrado moverse lo suficiente para evitar que la bomba lo impactara directamente en la cabeza y que sus lentes de ciclismo le ayudaron a evitar lesiones más graves. Agrega que,



inmediatamente después del disparo, se da cuenta de que no veía por su ojo derecho, experimentando ardor intenso en la cara, un pitido en el oído durante unos 15 segundos y una fuerte hemorragia, pudiendo escuchar a alguien gritar “otro ojo más”, una frase de Tamara Homel, quien grabó un video del incidente. En pánico, camina instintivamente hacia el piquete que disparó, hasta que otra persona lo lleva hacia atrás, siendo fotografiado en ese momento por el fotógrafo Sebastián Silva, cuya imagen se viralizó posteriormente.

Explica que, junto con el joven que lo asistió, caminan hacia el punto de primeros auxilios en el Teatro del Puente, donde le cubren la cara con gasa y lo estabilizan emocionalmente, pudiendo recordar que a pesar del dolor y los problemas respiratorios causados por la fractura nasal y hemorragia, le hicieron muchas preguntas que no pudo responder debido al intenso dolor. En dicho lugar, se le administran analgésicos por vía intravenosa y entre las personas que lo atienden se encontraban Enzo Rojas Díaz, José Silva González y Lorena Bahamondes Abu-Gosch. Además, en ese momento se contacta con su exjefa Ximena Calderón, quien recibe canaliza la información hacia su familia.

Enseguida, señala haber sido trasladado en ambulancia a la Clínica Santa María, donde recibe atención bajo la Ley de Urgencias y donde se le realiza la instalación de tapones nasales para controlar la hemorragia, procedimiento que resultó sumamente doloroso. Además, fue ingresado a pabellón aproximadamente seis horas después para ser sometido a una reconstrucción del globo ocular derecho. Esa noche, añade, fue acompañado por su familia, quienes recibieron la noticia de que había perdido la visión de su ojo derecho de manera definitiva y que sufría fracturas en el hueso nasal, el pómulo derecho y la órbita ocular.

Luego, el 16 de noviembre de 2019, alrededor de las 12:00 horas, es derivado a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, donde esperó hasta las 15:30 horas para ser atendido por una mujer, quien le informa que probablemente perdería el globo ocular y que existía el riesgo de que la infección afectara el otro ojo, lo que le provocó gran angustia. Posteriormente, le recetaron medicamentos y fue enviado a su hogar, haciendo presente que su familia presentó un reclamo por la atención recibida.

Señala que, al haber ocurrido el atentado mientras se dirigía a su casa, acude al Hospital de la Asociación Chilena de Seguridad alrededor de las 16:00 horas, donde el incidente fue considerado un accidente de trayecto, por lo que es internado inmediatamente debido a la gravedad de su estado, se le administran medicamentos y es operado de la fractura en su nariz y pómulo, no obstante, pierde definitivamente la visión de su ojo derecho. Agrega que en dicho hospital fue atendido por varios especialistas, entre ellos Diego Rodríguez y Carlos Domínguez (especialistas



maxilofaciales), Mauricio Parrochia (oftalmólogo), Carmen Gloria Carbovele Mellado (psicóloga) y Fabiola Lissette Araya Alcántara (terapeuta ocupacional).

Indica que, tras varios meses de observación y tratamiento, el diagnóstico definitivo sobre su ojo derecho fue “herida penetrante tipo *blow out* o estallido ocular, con pérdida del 100% de la visión”, lo que implica que, con el tiempo, su globo ocular se secará completamente, quedando mutilado y siendo necesario el uso de una prótesis ocular en el futuro.

En cuanto a las consecuencias de la agresión descrita, relata que ha tenido que acostumbrarse a vivir con dolor físico y emocional constante desde 2019. Se siente vulnerable, vive con temor y no ha logrado establecer relaciones afectivas estables. El trauma ocular le ha generado complicaciones continuas y no hay momento en su vida en que se sienta en paz, enfrentando pensamientos oscuros y llevando años en tratamientos sin éxito. No puede dormir ni comer tranquilamente y sus relaciones interpersonales se ven afectadas por sus cambios de humor y deseo de aislamiento. Tampoco puede jugar ni ver a sus hijas como antes ni darles la atención que merecen. Añade que, aunque intenta afrontarlo, vive constantemente en una sensación de vulnerabilidad y a la defensiva. Cada vez que sale de su casa, experimenta pánico por ser atacado, especialmente cerca de concentraciones policiales, y teme que algo le ocurra a su otro ojo y quedar completamente ciego.

Además, señala que debido a la exposición mediática de su caso, fue tratado negativamente por algunas personas, lo que lo ha llevado a evitar noticias y redes sociales. Se siente revictimizado por las situaciones cotidianas que lo regresan al trauma ocular, como las miradas de las personas y los recuerdos constantes de la agresión. Se siente como una víctima y siente que todos quieren vulnerar sus derechos, por lo que ha tenido que retomar la terapia psiquiátrica de manera más constante. También menciona que ha dejado de usar el transporte público por la inseguridad que siente al ser visto y prefiere movilizarse en automóvil, ya que incluso andar en bicicleta se ha vuelto arriesgado. Además, sufre limitaciones físicas que le impiden practicar deportes que solía disfrutar, como fútbol, taekwondo y pingpong producto de dificultades con la percepción de la profundidad, así como dolor debido a las placas de titanio en su rostro, por lo que tiene dificultades para consumir productos fríos, todo lo cual le provoca sensación de impotencia pese a sus esfuerzos.

Vive con el miedo constante de perder el otro ojo y experimenta dificultades cotidianas como chocar con las personas debido a la pérdida de visión en el lado derecho. También menciona que ha tenido que acostumbrarse a una vida sedentaria, lo cual le ha resultado frustrante, ya que siempre fue una persona activa y competitiva, y el trauma ocular ha arruinado sus posibilidades de futuro.



En cuanto a las relaciones sentimentales, señala que estas se han visto profundamente afectadas por los cambios de autoestima, ánimo y desempeño sexual derivados de la agresión, lo que influye sobre su capacidad para mantener relaciones estables. En este contexto, expone que su relación anterior terminó un mes después del ataque, lo que fue secundario ya que en ese momento se enfocó principalmente en su recuperación. Estuvo solo hasta mayo de 2020, cuando comenzó una relación que duró hasta diciembre de 2021, con la que comprendió que las repercusiones eran mucho más profundas, pues su desempeño sexual se vio seriamente afectado, pues la falta de deseo provocó conflictos con su pareja. A pesar de intentar mantener relaciones, se desconcentraba rápidamente, experimentaba dolor de cabeza y no podía continuar. Refiere que al finalizar su tratamiento psiquiátrico mejoró levemente, pero nunca volvió a ser como antes. También se volvió más irritable, lo que generó más discusiones y aumentó su inseguridad, todo lo cual provocó el término de su relación. Después de estar solo algunos meses, inició otra relación en julio de 2022, que también terminó por las mismas razones.

Expone que, en ese momento, al aceptar las dificultades permanentes que enfrentaría en el ámbito afectivo, perdió confianza y autoestima. Antes, explica, se sentía seguro al interactuar con mujeres, pero ahora la reacción de la gente le hace sentir inseguro y por ende prefiere esconderse. Esta situación le dificultó encontrar una pareja, manteniendo solo encuentros casuales que solo reafirmaban su nueva realidad.

Indica que actualmente mantiene una nueva relación y que hace dos meses decidió retomar el tratamiento psiquiátrico, no obstante, los efectos secundarios como la falta de deseo y desconcentración continúan. Señala que, a pesar del apoyo de su pareja, siente un profundo pesar por las referidas secuelas pues considera que, de no haber sido víctima del ataque, no tendría que estar tomando medicinas ni enfrentando estas dificultades. Vive con la incertidumbre de perder otra vez a una pareja y la duda de si alguna vez podrá tener una relación estable.

En cuanto al plano laboral, señala que a la época de los hechos trabajaba como jefe de departamento de pinturas en Masco, empresa en la que llevaba más de tres años. Fue promovido a este cargo por su excelente desempeño supervisando la mezcla de colores, y poco antes de la agresión, había sido designado como capacitador de nuevos trabajadores, lo que implicaba una mejora salarial. Como supervisor, precisa, su sueldo fijo era de aproximadamente \$630.000.-, equivalente a \$812.000.- actuales. Sin embargo, tras la agresión y al regresar al trabajo luego de las primeras licencias médicas, su sueldo disminuyó drásticamente a \$540.000.

En este sentido, refiere que a pesar de que la Asociación Chilena de Seguridad intervino para asegurar su retorno laboral, se le pidió firmar un anexo que lo rebajaba de supervisor a vendedor y reducía su sueldo, pasando a depender de las ventas.



Añade que, a pesar de negarse a firmar, la empresa realizó el cambio de cargo en la plataforma y le asignó turnos de vendedor, lo que lo llevó a demandar a la empresa en los Juzgados del Trabajo, sin perjuicio de lo cual, decidió llegar a un acuerdo con la empresa por motivos de salud mental, quedando cesante en abril de 2021.

Luego, en mayo de 2021, consiguió un trabajo como vendedor en la empresa Lanco, pero tras cuatro días, un supervisor le preguntó "por qué quiso cabecear la lacrimógena", lo que lo llevó a abandonar el empleo, desanimado por la falta de comprensión de su situación. En septiembre de 2021, encontró trabajo en TRICOLOR como vendedor, ganando \$480.000.- mensuales, monto que debió complementar trabajando en Cornershop. En mayo de 2022, fue contratado por Sherwin Williams como vendedor, con un sueldo de \$580.000.-, cargo que mantuvo hasta octubre de 2022. Finalmente, regresó a TRICOLOR a través de otra empresa de servicios, pudiendo ganar \$580.000.-, lo que refuerza su percepción de que nunca podrá recuperar su puesto de supervisor ni el sueldo que tenía anteriormente.

En virtud de los hechos narrados precedentemente, alegan que interpusieron dos querellas en favor del actor, una por crímenes de lesa humanidad y otra por apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las que se encuentran en proceso de investigación. En el mismo sentido, señala que el Instituto Nacional de Derechos en Sesión Extraordinaria n°631 de 1 de octubre de 2021, otorgó al actor la calidad de víctima de violación de derechos humanos para los efectos de la Glosa 12 de la Ley de Presupuestos de 2021.

Argumenta que los hechos descritos han causado enormes perjuicios al actor, tanto inmediatos como a largo plazo, de carácter físico, psicológico, patrimonial y moral, los cuales fueron generados de manera directa. Además, señala que los mismos hechos también han producido efectos indirectos sobre sus dos hijas menores de edad.

En cuanto a los daños directos sufridos, refiere que el actor es superviviente de una agresión gravísima por parte de agentes del Estado, lo que ha afectado profundamente todas las áreas de su vida, hasta el punto de requerir la internación en una clínica psiquiátrica por intento de suicidio. Los daños más evidentes son físicos, ya que el impacto de la bomba lacrimógena le causó estallido ocular, fractura de la órbita ocular (pared medial y piso), fractura nasal desplazada, hemorragia y subluxación de tabique, además de la pérdida total de la visión en su ojo derecho.

Producto de lo anterior, destaca que la Asociación Chilena de Seguridad emitió una resolución de incapacidad permanente en virtud de la Ley 16.744, con dos diagnósticos: herida penetrante ocular con compromiso corneal derecha con secuela de pérdida total de agudeza visual ojo derecho con agudeza visual ojo izquierdo conservada, cicatriz y lesión de partes blandas periorbitaria; y, trastorno adaptativo crónico. Del mismo modo, el 14 de mayo de 2021, la Comisión de Medicina Preventiva



e Invalidez emitió el Dictamen n°20.161.636, mediante el cual se reconoce al actor un grado de discapacidad global de 35%, con causa principal sensorial visual, inscribiéndose dicha discapacidad en el Registro Nacional de la Discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En cuanto a los daños patrimoniales, denuncia que fue degradado de cargo desde supervisor a vendedor, disminuyendo su remuneración. En este contexto, refiere que a pesar de haberse llevado a cabo un “Plan de rehabilitación profesional” por parte de la Asociación Chilena de Seguridad, sugiriendo un reintegro progresivo al puesto de supervisor, su empleador le obligó a firmar un anexo de contrato con la rebaja, lo que aceptó. Dicha circunstancia, añade, llevó a una denuncia por vulneración de derechos fundamentales en el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que terminó en acuerdo debido al desgaste emocional y por ello, el actor no pudo continuar desempeñándose como supervisor, reduciéndose su remuneración en al menos \$150.000.- mensuales.

En cuanto a los daños psicológicos, refiere que ha sufrido episodios recurrentes de depresión, obsesiones y paranoia, reviviendo la agresión constantemente, lo que ha afectado su núcleo familiar y sus relaciones interpersonales. Vive con miedo permanente de sufrir daños en su ojo funcional o de ser atacado nuevamente, especialmente al transitar cerca de la presencia policial. Además, sus relaciones familiares, especialmente con sus dos hijas, se han deteriorado, lo que le causa profundo sufrimiento. Su temperamento y humor se han vuelto inestables, ha perdido interés por las cosas que antes le preocupaban y ha tenido dificultades para mantener relaciones de pareja estables, lo que le ha causado una profunda depresión.

En la esfera sexoafectiva, señala que el actor ha sufrido una pérdida de autoestima, frustración, irritabilidad y afectación de su libido, lo que ha afectado tanto su convivencia diaria como sus proyecciones a futuro, dificultando la búsqueda de pareja y el tipo de relaciones que establece, llenas de inseguridades y temores derivados de la agresión sufrida.

Con todo, debido a su desesperación, comenzó a desarrollar ideaciones suicidas, lo que lo llevó a ser internado en la Clínica de la Universidad de Los Andes durante once días a partir del 10 de julio de 2020, tras intentar lanzar un electrodoméstico a una tina con agua. Precisa que fue diagnosticado con ideación suicida con planificación, en el contexto de un trastorno adaptativo mixto y trastorno de estrés postraumático.

Hace presente que, además de lo anterior, el actor ha sufrido episodios de violencia y discriminación. Relata que el 14 de marzo de 2021, en el Supermercado Líder de Santa Rosa, comuna de San Ramón, un guardia le arrebató su teléfono celular cuando quiso mostrar su pase de movilidad y que, tras una discusión con dicho guardia,



este le gritó: "tuerto de mierda, por pelmazo perdiste el ojo". Durante este episodio, explica, el actor y su pareja fueron perseguidos y hostigados dentro del supermercado, y al salir, fueron nuevamente insultados, todo lo cual originó un procedimiento judicial ante el Juzgado de Policía Local de San Ramón, el cual tuvo por acreditada la vulneración de sus derechos como consumidor.

Estos episodios de violencia, alega, han generado una exposición mediática que ha revictimizado al actor, quien ha recibido comentarios crueles que le atribuyen la culpa por la agresión sufrida, lo que le ha llevado a rechazar las noticias y las redes sociales.

Destaca, enseguida, la existencia de un perjuicio estético producto de los hechos descritos, pues siendo una persona joven, ha visto su apariencia física alterada drásticamente, con un ojo notablemente diferente al otro y un riesgo potencial de extirpación del globo ocular. Este cambio le ha generado una gran incomodidad, llevándolo a dejar de usar el transporte público por no soportar las miradas ajenas ni el miedo a que le puedan dañar el ojo. También ha dejado de frecuentar amigos, de salir a fiestas e incluso de asistir a conciertos, pese a ser un fanático del rock. Se percibe a sí mismo como una persona fea y deforme, lo que, junto con su dificultad para mantener relaciones afectivas y sus problemas sexuales, le impide tanto conocer nuevas personas como profundizar las relaciones que ya tiene.

Por último, refiere que ha sufrido un perjuicio en su vida familiar e individual, pues ya no puede realizar las mismas actividades con sus hijas, ni jugar con ellas o llevarlas a lugares con mucha gente. También ha dejado de practicar deportes como fútbol, pingpong, taekwondo y ciclismo, los que antes eran una parte esencial de su vida. Actualmente, lleva una vida sedentaria, lo que le resulta ajeno y difícil de aceptar.

Ahora bien, en cuanto a los daños por repercusión sufridos por sus hijas, señala que Agustina Leppez Quiñones, quien tenía cuatro años al momento de los hechos, experimentó un miedo profundo al ver a su padre tras el incidente y comenzó a rechazar verlo, prefiriendo comunicarse solo por teléfono, mostrándose triste y confundida. Además, desarrolló un miedo a los uniformados, especialmente a Carabineros de Chile, y cada vez que los veía entraba en crisis, llorando y gritando que tenía miedo. Relata que durante una marcha en 2021, un joven de la Cruz Roja tuvo que auxiliarla debido a su incapacidad para caminar o levantar la mirada, y repetía que "ellos son los que le quitaron el ojo a mi papi". También, cuando su madre asistía a manifestaciones pacíficas, Agustina la llamaba constantemente para saber si se encontraba bien.

En 2020, la niña comenzó a sufrir las consecuencias de la depresión de su padre, quien se volvía más irritable, con menos paciencia y temía que sus hijas pudieran accidentalmente dañarle el ojo. Uno de los momentos más impactantes,



afirma, fue cuando su padre tuvo ideaciones suicidas, pues solía contactar a su madre llorando y señalando que no quería seguir viviendo. Específicamente, en mayo de 2020, su madre encontró al actor en el baño con pastillas para la depresión durante el toque de queda. Después de este incidente, el contacto con su hija se interrumpió por más de un mes debido a su internación. En abril de 2021, la niña fue rasguñada por un gato en su ojo derecho, requiriendo cirugía, lo que generó gran ansiedad tanto en ella como en su padre, quienes ya vivían con el temor constante de daños en los ojos. En septiembre de 2022, la niña comenzó a asistir a terapia psicológica y, al hacer un dibujo de su familia, comentó que a su papá le falta un ojo porque Carabineros le dispararon. Según su madre, a pesar de su corta edad, la niña intenta darle palabras de aliento a su padre cuando lo ve decaído, abrazándolo y diciéndole que sigue siendo igual de guapo y que no se preocupe por su ojo, pues "casi no se nota", ya que escuchó a su padre lamentarse por sentirse feo y deforme.

En consecuencia, alega que la niña ha sufrido profundamente la distancia con su padre ya que se ven menos y no pueden realizar las mismas actividades, lo que le genera tristeza y confusión, afectaciones psicológicas presentes y futuras, así como un impacto económico debido a la disminución de la pensión alimenticia que recibe, derivada de la reducción de los ingresos de su padre.

Luego, en cuanto a su hija Pascal Leppez Lillo, señala que también tenía cuatro años al momento de los hechos y que, tras el ataque, no pudo ver a su padre durante casi un mes, ya que su familia intentó resguardarla de los cambios que este sufrió. Esto, afirma, la afectó profundamente pues extrañaba intensamente a su padre, quien antes no faltaba a eventos importantes como Navidad o Año Nuevo, pero ahora no tenía ánimos para celebrarlos. La relación entre ambos se distanció y la niña tuvo que tratar a su padre con más cuidado y menos brusquedad, temiendo causarle más daño.

Indica que, según su madre, el padre ha experimentado bajas emocionales desde ese momento y que lo han desconectado de una vida normal, llegando incluso a intentar no seguir adelante. Además, la niña ha sido afectada por los comentarios que sus compañeros de colegio hacen sobre su padre, lo que ha llevado a que el referido deje de ir a dejarla o recogerla en el colegio, o asistir a cumpleaños y otros eventos. Refiere que el tiempo que pasan juntos es escaso, y cuando lo hacen, el padre está deprimido o irritable, lo que afecta a la niña. Finalmente, señala que su hija también ha sufrido un impacto económico debido a la disminución de la pensión alimenticia que recibe, como resultado de la degradación laboral de su padre.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los daños denunciados, argumenta que el actor ha sufrido lucro cesante debido a la disminución de ingresos, ya que, debido a su condición visual, no puede desempeñarse como supervisor de mezclas de pintura, sino solo como vendedor, lo que ha reducido su salario mensual en al menos \$150.000.



Al momento de la agresión, su salario era de \$630.000.-, equivalente a 12.- unidades tributarias mensuales y a la suma de \$812.000.- en la actualidad. No obstante, señala que el referido no ha podido volver a desempeñarse como supervisor, ganando solo un máximo de \$580.000.- como vendedor, lo que implica una importante y variable disminución, prolongándose durante toda su vida laboral.

Producto de lo anterior, alega que si se considera que el actor tenía 27 años en el momento de los hechos y que se pensionará a los 65 años, sus ingresos se verán reducidos en \$150.000.- mensuales durante 38 años, lo que implica una que dejará de percibir un total de \$68.400.000.- Dicho cálculo, añade, obedece al criterio utilizado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 7 de agosto de 2020, en autos ROL 306-2020.

Finalmente, argumenta que el actor ha sufrido daño moral significativo debido a los daños físicos, discapacidad, problemas psiquiátricos, perjuicio de agrado y daño estético, los cuales se valoran en \$500.000.000.- Por su parte, el daño moral indirecto causado a sus hijas, atendido el distanciamiento y afectación psicológica debido a los cambios sufridos por su padre, se valoran en \$200.000.000.- para cada una.

En cuanto al derecho, sostiene que en virtud de lo dispuesto en los artículos 134 y 142 del Código Orgánico de Tribunales, este tribunal es competente para conocer la presente acción, toda vez que el domicilio del Fisco de Chile corresponde a Agustinas n°1.225, piso 4°, comuna de Santiago. Luego, argumenta que su parte se acoge a la tesis de imprescriptibilidad de la acción de reparación pues, citando jurisprudencia al efecto, las reglas del Título XLII del Libro IV del Código Civil no resultan aplicables por regir en la materia las normas de Derecho Público, sin perjuicio de que la presente acción se deduce dentro del plazo respectivo.

Enseguida, sostiene que los hechos que sustentan su demanda constituyen delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme al artículo 150 del Código Penal, cometidos por funcionarios de Carabineros de Chile. Estos hechos, agrega, no son aislados, sino parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, impulsado por una política estatal o de sus agentes, según lo establecido en la Ley 20.357. Además, menciona que se configura la responsabilidad de mando del Estado de Chile conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 20.357, ya que las autoridades o jefes militares, aunque conocían los delitos, no los impidieron.

Cita las conclusiones de diversos informes, como el del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, y la Sociedad Chilena de Oftalmología, que señalan que la represión de manifestaciones pacíficas por parte de las fuerzas policiales resultó en una elevada cifra de traumatismos oculares, y, en tal sentido, argumenta que el Estado de Chile es responsable de los actos de



Carabineros de Chile y tiene el deber de reparación integral del daño causado, fundamentando la responsabilidad estatal en disposiciones constitucionales y legales, como los artículos 1, 2, 6, 7, 19 y 38 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 4, 21 y 42 de la Ley 18.575, siendo la falta de servicio el factor de imputación.

Sostiene que, en la especie, se ha configurado la falta de servicio por parte de Carabineros de Chile, en cuanto factor de imputación de responsabilidad objetiva, dado que a una persona jurídica como el Estado no se le puede exigir culpa o dolo. No obstante, alega que si el tribunal considerara la responsabilidad de Carabineros de Chile como de carácter subjetiva y basada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, igualmente sería posible condenar al demandado dada la existencia de falta de servicio imputable a dicha institución.

En este sentido, argumenta que en el caso concreto se cumplen los requisitos para la responsabilidad patrimonial del Estado: A) Daño indemnizable, pues la acción ilícita de los funcionarios policiales al disparar directamente al rostro del actor causó una serie de daños a él y sus hijas, incluyendo lucro cesante y daño moral. B) Una acción, consistente en el comportamiento del funcionario policial que disparó de forma arbitraria y sin justificación, lo que constituye crímenes de lesa humanidad y apremios ilegítimos; y, una omisión, pues las autoridades militares que tenían conocimiento de estos delitos no los impidieron. C) Relación causal, pues acción del funcionario es la *condictio sine qua non* de los daños sufridos por el actor, es decir, los daños no se habrían producido sin dicha acción.

Luego, para determinar si existió falta de servicio, menciona que el 1 de marzo de 2019, la Dirección General de Carabineros actualizó sus instrucciones sobre el uso de la fuerza mediante Circular n°1.832, donde se definen cinco niveles de resistencia de la persona controlada y los niveles permitidos para repeler esa resistencia, con una intensidad progresiva. Del mismo modo, señala que a través de la Orden General n°2.635 de la misma fecha, se aprobaron los nuevos protocolos para el mantenimiento del orden público. En este contexto, argumenta que el uso de disuasivos químicos (como los lacrimógenos) está permitido solo en situaciones de alteración del orden público en el nivel 4, y deben ser utilizados por el jefe de servicio, previa advertencia verbal y solo en circunstancias de necesidad imperiosa. Además, en zonas céntricas de las ciudades, el uso de cartuchos lacrimógenos está restringido y debe emplearse solo en manifestaciones que cumplan con los requisitos del nivel 4 de alteración del orden.

Además, señala que el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público de Carabineros de Chile establece que los lacrimógenos nunca deben dispararse contra el cuerpo de las personas que se manifiestan, sino que deben dispararse en parábola (a 45°) y a una distancia segura, lo cual no fue cumplido en este caso.



De esta manera, argumenta que los funcionarios de Carabineros de Chile violaron estos protocolos al disparar directamente al rostro del actor, a corta distancia y sin advertir previamente a la población, sin que el referido representara amenaza alguna, pues solo transitaba pacíficamente hacia su casa tras su jornada laboral, sin estar involucrado en una manifestación. Por ende, la agresión física se debió al uso inapropiado del disuasivo químico y la violación de las normas operativas de Carabineros de Chile, lo que se suma a la falta de auxilio posterior al actor por parte de la institución, lo que también constituye una falta de servicio.

Así las cosas, sostiene que los hechos descritos en la demanda constituyen graves violaciones a los derechos humanos, específicamente crímenes de lesa humanidad, lo que involucra la vulneración de una serie de instrumentos internacionales que protegen el derecho a la vida y la integridad personal. En virtud de lo anterior, sostiene que la obligación de reparación debe abordarse no solo desde la perspectiva del Derecho nacional, sino también del Derecho Internacional pues, dado que los agentes del Estado fueron los responsables de la conducta ilícita, se configura entonces la responsabilidad del Estado, lo que da lugar a la obligación de reparar el daño. Esta responsabilidad, añade, se origina en el momento en que se comete el acto ilícito, por lo que deben aplicarse los criterios internacionales sobre las obligaciones del Estado en caso de violación de derechos humanos, los cuales incluyen la obligación de reparar el daño causado. Luego, cita jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales establecen que, cuando un Estado comete un acto u omisión que vulnera un convenio internacional, debe cesar el daño y reparar el perjuicio causado. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a las víctimas de crímenes contra el Derecho Internacional.

En cuanto a las formas de la reparación, refiere que la obligación de reparar no solo involucra la restitución y la indemnización, sino también otras medidas de satisfacción que son necesarias para cubrir tanto los daños patrimoniales como los no materiales. Destaca que, mientras que la restitución busca devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos, y la indemnización tiene que ver con el resarcimiento de los daños patrimoniales, la satisfacción está relacionada con la reparación de los daños morales.

En este sentido, critica que el defensa fiscal suela invocar excepciones de pago por los crímenes cometidos, pues estima que ello constituye una tesis inmoral e injusta. Argumenta que no es admisible que, en un sistema jurídico democrático, se permita que un acto delictivo como el citado quede impune y que se defina de manera unilateral y discrecional el monto debido, la oportunidad de pago y su tipo, y que, posteriormente,



el propio Estado afirme que ya se ha reparado el daño, sin cumplir con la reparación integral exigida por las normas internacionales.

Enseguida, argumenta que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos ocurridos, pues el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos reconoció su calidad de víctima de vulneración de derechos humanos en sesión extraordinaria de 1 de octubre de 2021, obteniendo, como resultado de dicho reconocimiento, el derecho a la pensión de gracia establecida en la Partida 50, capítulo 01, programa 02 (Tesoro Público-Subsidios), Glosa 12 de la Ley de Presupuestos de 2021.

Finalmente, alega que la indemnización por daño moral y la acción para obtener dicha indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad, y en el caso concreto, dicho daño deriva de los hechos descritos atendido el dolor permanente, la discriminación en el trabajo y el entorno social, intentos de suicidio, sensación de inseguridad en la vía pública, crisis de pánico ante aglomeraciones, daños psicológicos, alteraciones del sueño, aislamiento social, pérdida de oportunidades y otras secuelas interpersonales, como distanciamiento de su familia, imposibilidad de mantener relaciones afectivas y perjuicios estéticos, de agrado y sexual. Con todo, destaca que no es posible para el actor volver a la situación anterior a la agresión, pues jamás recuperará su ojo derecho.

En cuanto a las víctimas indirectas o por repercusión, que la doctrina nacional ha adoptado un criterio amplio para determinar quiénes son los legitimados activos para demandar daños extrapatrimoniales derivados de un ilícito cometido contra la víctima directa, pudiendo al efecto demandar aquellos que hayan experimentado sufrimiento moral a consecuencia del daño sufrido por la víctima directa, sin importar los lazos de parentesco, sin perjuicio de lo cual reconoce que existen criterios restrictivos que limitan dicha legitimación a ciertos parientes cercanos, excluyendo a los parientes de grados más lejanos. Así, si este tribunal adopta un criterio más restrictivo, las hijas del actor se encuentran totalmente legitimadas para demandar, a través de sus representantes legales, el daño moral que les causó el ilícito cometido contra su padre.

Expone que sus hijas tienen una estrecha relación directa y regular con su padre, y que, por lo tanto, se han visto profundamente afectadas por la mutilación que aquel ha sufrido, lo que les ha provocado una serie de miedos, angustias y confusiones producto de la evidente herida que quedó en su rostro, así como por sus cambios anímicos y de comportamiento, alterando la relación entre los mismos.

Por tanto, previas citas legales, solicita en definitiva se acoja la demanda en todas sus partes, disponiendo: 1) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar al demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los actos perpetrados en su contra, la suma de \$500.000.000.- (quinientos millones



de pesos), y lucro cesante por el monto de \$68.400.000.- (sesenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos), más reajustes de ambas sumas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que esta sentenciadora estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; 2) Condenar expresamente al Estado de Chile a pagar a las hijas del demandante Agustina Leppez Quiñones y Pascal Leppez Lillo, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en contra de su padre, la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a cada una de ellas, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que esta sentenciadora estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y c) Que en todo evento se condene expresa y ejemplarmente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Con fecha 13 de noviembre de 2023, a folio 9, tiene lugar la notificación de la demanda en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 16 de enero de 2024, a folio 15, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, quien contesta la demanda solicitando su total rechazo, con costas.

Preliminarmente, niega los hechos descritos en la demanda, así como las consecuencias jurídicas y el monto de las indemnizaciones solicitadas, argumentando que corresponde al demandante probar la existencia de la obligación indemnizatoria y los presupuestos de la acción. Luego, expone que es un hecho público y notorio que, durante el periodo en que ocurrieron los hechos, el país atravesó una situación crítica, marcada por un debate social sobre mejoras económicas y modificaciones al Estado de Derecho, junto con actos delictuales y violentos. En este sentido, señala que desde el 18 de octubre de 2019, y particularmente el 15 de noviembre del mismo año, se produjeron actos violentos de gran magnitud a nivel nacional, que incluyeron la destrucción, quema y saqueo de infraestructuras públicas y propiedades privadas. Debido a estos actos, el Presidente de la República debió decretar estado de excepción constitucional para restringir ciertos derechos y controlar el orden público, particularmente en Santiago, mediante el Decreto N°472 del 19 de octubre de 2019.

En este contexto, señala que mantener el orden público fue una tarea extremadamente difícil para las fuerzas policiales, pues debían decidir la ubicación y número de efectivos tomando en cuenta varios factores, como la planificación de las protestas y la intensidad de las acciones vandálicas. La violencia de los grupos



antisociales, añade, fue sostenida y agresiva, por lo que las instituciones policiales debieron utilizar todas las facultades legales para enfrentar la situación.

A continuación y en primer lugar, opone la excepción de ausencia de falta de servicio, aún en el caso que efectivamente la lesión sufrida por el actor haya sido causada por un disparo de lanzador de bombas lacrimógenas operada por personal de Carabineros de Chile.

Tras definir el concepto “falta de servicio” como factor de imputación y de citar normativa y jurisprudencia atingente, alega que los actos u omisiones de manera abstracta, sino considerando las circunstancias concretas, los recursos disponibles y las obligaciones de la administración en cada caso. Aclara que el deber de servicio está establecido por la ley, pero que, no obstante, los estatutos de los servicios públicos solo definen funciones generales, otorgando atribuciones y potestades para su ejecución. Así, en su labor interpretativa, el juez debe distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, sin poder modificar decisiones sobre la asignación de recursos, ya que esto corresponde a la Administración. Una vez determinado el deber de servicio, es necesario evaluar el nivel de servicio que debe prestarse, considerando los riesgos y el costo de medidas preventivas.

Expone que, al analizar el funcionamiento del servicio público de policía y orden público, es crucial tener en cuenta la dificultad inherente a esta función. Al efecto, sostiene que ella se trata de una actividad en sí misma riesgosa tanto para los funcionarios policiales como para los ciudadanos, pues resulta indispensable el uso de medios disuasorios que involucran necesariamente grados variables e incluso el uso de armas. Por lo demás, el Estado carece de la libertad para decidir si emprende o no una actividad riesgosa, pues está sujeto al imperativo constitucional de guardar el orden y la seguridad pública. En este contexto, parece razonable que la responsabilidad patrimonial del Estado se haga efectiva en la medida que medie una culpa o negligencia grave de parte de la organización policial en el uso de los medios disuasorios y de coacción.

Por ende, alega que en el caso concreto no existe falta de servicio en la acción de Carabineros de Chile, ya que el personal actuó cuando la manifestación que se estaba desarrollando en el sector sublite, el 15 de noviembre de 2019, se había tornado extremadamente violenta y agresiva, para restituir el orden público. Lo anterior, conforme a sus facultades y con una respuesta proporcional a la violencia y los ataques sufridos por los funcionarios.

Tras citar lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución, los artículos 1, 4 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n°1086 de 1983 sobre Reuniones Públicas, alega que es un hecho conocido que durante las manifestaciones del “estallido social”, muchos participantes



llevaban objetos que podían ser considerados armas o utilizados para lanzar a Carabineros o avivar incendios en la vía pública.

Indica que el Decreto Supremo n°1364 de 4 de diciembre de 2018, que “Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público”, fija lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales, exigiendo la revisión y actualización de los protocolos de actuación de Carabineros de Chile para el mantenimiento del orden público. Esta normativa fue promulgada en el marco del "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones Caso N°12.880" con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta norma, agrega, fue dictada en el marco del “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones Caso N°12.880” celebrado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Edmundo Alex Lemún Saavedra vs. Chile”.

Señala que en este contexto, se dicta la Circular n°1832 de 1 de marzo de 2019, que regula el uso de la fuerza en el control del orden público, la que resalta que la función policial es un servicio público continuo destinado a garantizar la seguridad y los derechos de las personas, otorgando a Carabineros la facultad legítima de usar la fuerza para mantener el orden. Explica que esta normativa sigue los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de las Naciones Unidas y no introduce innovaciones, sino que se alinea con prácticas internacionales en situaciones de manifestaciones violentas.

Señala que entre los principios que rigen el uso de la fuerza, se encuentran la necesidad, la gradualidad y la proporcionalidad, precisando que la gradualidad implica el uso de medios disuasorios de menor potencialidad dañosa, dejando claro que la actuación de los antisociales debía cesar. En este sentido, el uso de bombas molotov o ataques con objetos contundentes contra personal policial refleja que la situación estaba en los niveles más altos de peligrosidad. En este sentido, destaca que la Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019 aprobó los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”, los cuales se alinean con distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa local.

Luego, explica que existen cinco procedimientos policiales relativos al mantenimiento del orden público, que resguardan el derecho a la manifestación. Estos procedimientos son: el restablecimiento del orden público, los desalojos, los procedimientos con infractores de ley, los trabajos con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil, y los medios de comunicación. Estos procedimientos se materializan en 29 protocolos.

El primer procedimiento se subdivide en dos protocolos, siendo el más relevante el que se refiere a la protección de los manifestantes. En este protocolo, se ratifica que todas las personas tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas y sin



armas, las cuales no requieren autorización y pueden generarse espontáneamente en espacios públicos, siempre que se respeten la tranquilidad, seguridad y las instrucciones de la autoridad policial. Se definen como manifestaciones ilícitas aquellas violentas o agresivas, siendo violentas aquellas que contravienen las instrucciones de la autoridad policial, y agresivas aquellas que causan daños o agresiones a personas o autoridades.

No obstante, afirma que desde el 18 de octubre de 2019, la mayoría de las manifestaciones se tornaron violentas y luego agresivas, lo que resultó en numerosos lesionados, tanto civiles como funcionarios policiales, y en graves daños a la propiedad pública y privada. Así, a pesar de que Carabineros debe ser cuidadoso para distinguir a los infractores de ley de los manifestantes pacíficos, la multiplicidad de focos de violencia dificultó enormemente esta labor, especialmente cuando caía la noche, como ocurrió en el caso en cuestión.

El protocolo establece que la fuerza debe aplicarse de manera diferenciada y gradual para detener a infractores específicos o dispersar reuniones que alteran gravemente la convivencia, limitándose el uso de la fuerza al mínimo necesario. En este sentido, se aplican los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El principio de legalidad exige que el uso de la fuerza se realice en cumplimiento del deber y conforme a los métodos previamente autorizados; la necesidad implica que la fuerza se utilice solo como último recurso frente a resistencia o amenaza; y, la proporcionalidad requiere que exista un equilibrio entre la resistencia o agresión que enfrenta el Carabinero y la intensidad de la fuerza aplicada.

Señala que, en situaciones de violencia contra personas y propiedad, se deben equilibrar diversos derechos como la integridad física, la vida y la propiedad, todos dignos de protección. En manifestaciones convocadas, como las ocurridas durante el "estallido social", cobra relevancia el aviso a la autoridad según el Decreto Supremo n°1086, pues la etapa de dialogo previa al uso de la fuerza, supone que el personal individualice a los organizadores y se entreviste con los mismos para garantizar la seguridad y el orden público, coordinando rutas, desplazamiento, horarios y espacios públicos a utilizar. En el protocolo, se establece que, en la etapa de diálogo, Carabineros debe prevenir reacciones que se transformen en desorden.

A continuación, en la etapa de "intervención oportuna", se establece el uso diferenciado de los medios y la gradualidad de la intervención, siendo la fuerza el último recurso. Además, el Procedimiento N°2 sobre "Restablecimiento del Orden Público", incluye en su Protocolo 2.1 sobre "Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización", que se debe mantener contacto visual y verbal con los manifestantes para prevenir desórdenes. En el Protocolo 2.2 sobre "Intervención en Manifestaciones



Lícitas sin Autorización”, también se exige coordinar el desarrollo de la manifestación, con la misma intención de evitar alteraciones al orden público.

Ahora bien, aclara que el aviso previo no es una autorización para limitar las manifestaciones, sino una medida para facilitar su desarrollo pacífico. Sea que se haya dado aviso o no, Carabineros debe acompañar las manifestaciones, manteniendo contacto visual y verbalización con el grupo y evitar que se conviertan en desordenes. Sin embargo, cuando no hay aviso, se torna más difícil identificar a los líderes, o cuando de haberlos y no exista garantía de que estos desarrollen la manifestación sin alterar al orden público, el protocolo contempla diversas etapas como diálogo, contención, disuasión, despeje y detención, siempre que haya alteraciones al orden público.

La etapa de diálogo busca coordinar rutas y desplazamientos, mientras que la etapa de contención busca emplear personal de infantería para evitar la expansión de las alteraciones. Si persiste la violencia, se pasa a la etapa de disuasión, utilizando medios logísticos y humanos para persuadir a los infractores a obedecer las instrucciones de la autoridad, y, en caso de no obedecer, se procede a la etapa de despeje, que supone la autorización al personal para retirar a los manifestantes del lugar y eventualmente el uso diferenciado y gradual de la fuerza.

La advertencia/sugerencia, agrega, se deberá realizar por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar pues se procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. En caso de no ser acatada, se entiende que la manifestación se torna en ilícita, por lo que se autoriza proceder a la etapa de dispersión descrita en los Protocolos 2.3 y 2.4 sobre intervención en manifestaciones de dicha naturaleza o agresivas, según corresponda.

El referido Protocolo N°2.3 sobre “Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”, contempla derechamente las etapas de disuasión, despeje, dispersión y detención. La etapa de disuasión supone el uso de medios audibles para persuadir a los eventuales infractores con el fin de acatar las instrucciones de la autoridad, advirtiendo el eventual y posible uso de la fuerza. En la etapa de despeje, por su parte, se utilizarán medios humanos o logísticos para retirar a los manifestantes del lugar; y, si no deponen su actuar, se hará uso diferenciado y gradual de la fuerza, realizándose advertencias/sugerencias por altavoz. En cuanto a los niveles de fuerza, en la etapa de dispersión, se permite el uso de carros lanza agua, no obstante, hace presente que su número es limitado y que las manifestaciones desde octubre de 2019 superaron en cantidad y extensión tanto a los manifestantes como al personal policial, lo que dificultaba el desplazamiento de los vehículos. Si esta medida no tiene éxito, el protocolo autoriza el uso de vehículos tácticos de reacción. Además, en manifestaciones ilícitas agresivas, se puede proceder directamente a la dispersión sin



necesidad de pasar por las etapas previas de disuasión y despeje, tal como lo establece el Protocolo N°2.4.

Por su parte, el Protocolo 2.7 sobre el "empleo de disuasivos químicos" establece que las alteraciones al orden público deben encuadrarse en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza de Carabineros, es decir, "agresión activa". La autorización para el uso de disuasivos químicos corresponde al Jefe del Servicio o Dispositivo, y debe estar justificada por situaciones como la protección del personal agredido o para evitar daños mayores. El agua con líquido lacrimógeno sólo se utilizará con manifestantes que se nieguen a acatar violenta o agresivamente a las contenciones o despejes, o estén cometiendo graves alteraciones del orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia. Los cartuchos lacrimógenos pueden utilizarse frente a necesidades imperiosas, luego de haberse utilizado los demás medios dispersores, enfrentándose a una manifestación que se encuadra en el nivel 4 de uso de la fuerza.

Esto implica que, en casos de escalada de violencia, el personal debe usar medios de disuasión y/o dispersión de manera gradual, tras alertar a los manifestantes. No obstante, existen excepciones justificadas en la violencia o agresividad de los manifestantes. Asimismo, habrá ocasiones en que el personal de Carabineros llegue al foco una vez sea evidente que ningún llamado será oído por manifestantes que derechamente realizan destrozos a la propiedad pública y/o privada, o impidiendo el tránsito peatonal y vehicular con quemas de objetos, como ocurrió durante la jornada de protesta sublite.

Luego, el Protocolo 2.8 denominado "Empleo de Escopeta Antidisturbios" establece que su uso solo es justificable cuando otros medios, como agua, humo o gases, resultan insuficientes, y la agresividad de los manifestantes alcanza los niveles 4 o 5 de la fuerza, es decir, "agresión activa" o "agresión activa potencialmente letal". En su aplicación, se deben considerar factores como la distancia entre el tirador y la multitud, el entorno y la presencia de personas vulnerables como niños, mujeres embarazadas o personas con discapacidades. Además, si se produce una lesión, se debe brindar asistencia inmediatamente y notificar al mando. Sin embargo, ambas obligaciones suponen un estándar razonable de cuidado, atendida la capacitación recibida por el personal autorizado, la que no excluye necesariamente que alguna de las bombas lacrimógenas pueda alcanzar por rebote o debido el constante movimiento de la multitud a un tercero (no cubierto en el área del disparo).

El ataque con piedra u otros elementos contundentes y, especialmente, mediante bombas incendiarias, representa para los funcionarios policiales un atentado extremadamente peligroso y potencialmente letal para sus vidas. Un ataque de ese tipo,



en las condiciones en que es ejecutado, habilita razonablemente a Carabineros de Chile a actuar de la forma en que lo hizo.

Citando jurisprudencia relativa al restablecimiento del orden público, argumenta, en definitiva, que los funcionarios policiales actuaron conforme a sus deberes, empleando una respuesta gradual y proporcional a los ataques que recibían. El cumplimiento del deber es una exigente especial de responsabilidad, ya que, en tales casos, el órgano público está ejecutando el servicio conforme a lo programado por el ordenamiento jurídico. Tal como se ha señalado, la normativa nacional otorga a Carabineros una posición preferente para utilizar la fuerza pública, siempre regulada por normas legales e infralegales que aseguran su uso racional y proporcional según las circunstancias.

Explica también que el uso de escopetas lanzadoras de bombas lacrimógenas, aunque legítimo, no está exento de riesgos, pues son armas cuyo empleo está justificado y permitido solo en situaciones de alta violencia y agresividad, donde la integridad y/o vida de los funcionarios o civiles se encuentre en peligro frente a ataques vandálicos. En tales circunstancias, no se puede exigir que no haya personas lesionadas ya que, aunque las municiones no sean letales e incluso utilizándose correctamente las mismas y por personal capacitado, nada impide que los agresores resulten heridos, o incluso terceros, ya sea por haberse cruzado repentinamente o por haberse redireccionado las bombas producto del rebote.

Finalmente, argumenta que autorizar el uso de estas herramientas y exigir que no se cause daño a los manifestantes violentos o agresivos, es contraintuitivo, especialmente si se exige un altísimo nivel de riesgo por parte de Carabineros, quienes solo pueden reaccionar utilizando este tipo de herramientas, entre otras.

En segundo lugar, opone la excepción de falta de relación de causalidad por la intervención del hecho de un tercero, constitutivo de la causa del daño alegado por el actor. Expone que las acciones de fuerza desplegadas por Carabineros de Chile fueron motivadas por las conductas antijurídicas de un grupo de antisociales que atacaron violentamente a los funcionarios encargados de mantener el orden público. Así, la acción violenta de este grupo de individuos es la causa próxima y adecuada de todos los efectos y reacciones lícitas para hacerles frente, por lo que todas las consecuencias de las acciones policiales deben ser imputadas a esos individuos. La acción de la policía se considera una respuesta normal ante el ilícito cometido, por lo que los daños derivados de este curso causal deben ser atribuibles a los atacantes. Responsabilizar a Carabineros por actuar legítimamente en respuesta a dicha violencia desnaturalizaría la responsabilidad extracontractual del Estado. En otras palabras, la acción policial constituye el curso normal de reacción ante el ilícito generado por el grupo de antisociales.



De ahí que los supuestos daños ocasionados en ese curso de acontecimientos deben necesariamente ser imputados a quien desencadenó el referido curso causal normal. En consecuencia, esta imputación oblicua es enteramente razonable, toda vez que, si el mecanismo de indemnización de perjuicios busca imputar una obligación compensatoria en el patrimonio de aquel que podía tomar cursos de acción que evitaran el daño, la causa primera de toda la reacción causal no es otra que las acciones vandálicas del grupo de sujetos antes indicado.

En tercer lugar, opone la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima. Alega que, aunque las defensas previas excluyen cualquier conducta negligente o culposa por parte del Estado, es necesario considerar la conducta del demandante y su contribución causal al daño sufrido, y en tal sentido, señala que los graves desórdenes públicos ocurridos el 15 de noviembre de 2019, como en otras jornadas de manifestaciones, se convirtieron en focos de violencia. En este contexto, el actor tenía la obligación de evaluar el alto riesgo para su integridad física al permanecer en el sector donde se desarrollaban los disturbios, por lo que la decisión de estar presente en una manifestación violenta implica una asunción irrazonable de los riesgos involucrados, riesgo que ya era evidente antes del uso de disuasivos por parte de Carabineros de Chile.

De esta forma, citando doctrina, sostiene que una vez acreditado el cumplimiento de las obligaciones de control de orden público y reacción ante la violencia contra Carabineros, la permanencia del demandante en el lugar de los hechos fue una decisión irresponsable que contribuyó causalmente al daño sufrido pues asumió los riesgos inherentes a dicha situación, junto con la acción de terceros.

En cuarto lugar, opone la excepción de compensación de lucro con daño. Al efecto, argumenta que ya existe un mecanismo de reparación para el eventual daño sufrido y por ende el *quantum* reparatorio debe cubrir solo el daño real, sin exceder su magnitud. Por ello, destaca que se deben considerar los beneficios obtenidos por el perjudicado a consecuencia del hecho dañoso para evitar que la indemnización cubra daños ya compensados por el aumento patrimonial del afectado. Así, sostiene que si el daño genera beneficios para la víctima, es necesario descontarlos del valor total del perjuicio para que la reparación corresponda únicamente al daño efectivamente sufrido.

En este contexto, señala que, para la adecuada determinación de los perjuicios reclamados y su valoración monetaria, el demandante ha recibido una pensión de gracia otorgada debido a los hechos que fundamentan la demanda, mediante el Decreto n°280 de 14 de enero de 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, posteriormente incrementada por el Decreto n°3663 de 27 de octubre de 2022. En ambos decretos, añade, se especifica que la pensión se concede a personas afectadas por las manifestaciones de octubre de 2019. Agrega que dicha pensión tiene su origen



en las Resoluciones Exentas n°16 de 4 de enero de 2022 y n°3.701 de 25 de septiembre de 2023 de la Subsecretaría del Interior, las cuales categorizan los montos en función del daño sufrido y tienen como objetivo brindar una respuesta efectiva de reparación a quienes fueron afectados en el contexto de esas manifestaciones.

En consecuencia, argumenta que, como resultado del hecho ilícito que motiva la demanda, el demandante ha recibido una pensión de gracia de 2 ingresos mínimos no remuneracionales, equivalentes a \$593.022 al año 2024. Así, proyectando una expectativa de vida de 83,1 años, el monto anual de indemnización alcanzaría los \$7.116.264.-, y, por 52 años (desde la presentación de la demanda, momento en que el actor ya percibía la pensión), la cifra total ascendería a \$370.045.728.- Asimismo, argumenta que la causa directa de este beneficio adventicio fue el accidente o hecho ilícito que causó el daño. Finalmente, sostiene que este beneficio debe entenderse como una reparación parcial o total del perjuicio sufrido por el demandante, por lo que debe descontarse al determinar la compensación final en el presente caso.

En quinto lugar y en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, efectúa las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

En cuanto a la naturaleza de la indemnización por daño moral, argumenta que esta surge cuando se lesiona un derecho no patrimonial, es decir, no avaluable en términos monetarios, por lo que tiene un carácter exclusivamente satisfactivo. Así, citando jurisprudencia al efecto, argumenta que dicha indemnización no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida, como ocurre tratándose del daño material o monetario, desde que este tipo de daño, el moral, afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos. Tampoco puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales, como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil.

Alega que, aunque la valoración del daño moral no está expresamente contemplada en la ley, los fallos judiciales en la materia han seguido principios generales de razonabilidad y proporcionalidad, reflejando una aplicación equitativa. En este sentido, considera desproporcionada la cifra demandada por daño moral al compararla con la información estadística sobre indemnizaciones en casos de muerte, según baremos jurisprudenciales, en cuyos casos, las indemnizaciones suelen oscilar en torno a 2.600.- unidades de fomento. Así, argumenta que dada la diferencia de magnitud entre el daño moral por muerte y el daño por lesiones, es desmesurado exigir una indemnización de setecientos millones de pesos, que equivale a 19.187.- unidades de fomento, mucho más que la media en casos de muerte.



Acto seguido, alega la improcedencia del daño por repercusión de las demandantes Agustina Leppez Quiñones y Pascal Leppez Quiñones, pues estima que el demandante recurre a exageraciones manifiestas para sostener la existencia del daño moral. En este sentido, afirma que el ánimo ganancial que subyace la demanda queda claro al deducir las demandantes por repercusión una acción indemnizatoria reclamando, con febles fundamentos, un total de \$200.000.000 para cada una. Argumenta que el daño experimentado por la víctima directa, dada su verdadera naturaleza, ni siquiera tiene la capacidad jurídica para generar dicho daño por repercusión, ni para justificar una indemnización tan alta. Por lo tanto, citando jurisprudencia, sostiene que la acción deducida por las hijas del actor debe ser rechazada por improcedente.

Luego, en cuanto a la exposición imprudente al daño, alega que, en caso de no acogerse la excepción referente al hecho de la víctima como causa adecuada del daño, debe considerarse la exposición imprudente al daño conforme al artículo 2330 del Código Civil al tenor de las mismas razones de hecho y Derecho previamente expuestas. En consecuencia, citando doctrina y jurisprudencia, sostiene que, en subsidio, corresponde reducir el monto de la indemnización demandada.

Asimismo, en cuanto al daño indirecto, sostiene que en atención a lo expuesto y considerando que no se puede establecer la responsabilidad del Fisco de Chile por falta de servicio al no concurrir, entre otras cosas, la relación de ilicitud de la actuación, así como la relación de causalidad entre los hechos y el daño, no puede atribuirse responsabilidad alguna al demandado respecto del perjuicio reclamado por las hijas del actor.

Además, sostiene que, en el evento de no acogerse la excepción de compensación de lucro con daño alegada precedentemente a fin de enervar la acción deducida, solicita que la misma sea considerada para los efectos de rebajar el monto indemnizatorio, en el entendido que el actor ya percibe una pensión de gracia financiada por el Estado, en virtud de los mismos hechos base de su libelo.

Finalmente, alega que no procede el pago de reajustes e intereses antes de que el fallo quede ejecutoriado y se requiera su cumplimiento, ya que los primeros se tratan de una obligación accesoria a la indemnización principal, la que solo surge tras la sentencia ejecutoriada. En cuanto a los intereses, sostiene que el pago de intereses compensatorios no resulta procedente ya que constituiría una ganancia adicional sin causa, y no puede considerarse constituido en mora hasta que no exista una obligación líquida y exigible, lo cual solo ocurrirá una vez que el fallo sea ejecutoriado y el deudor haya sido requerido conforme al numeral 3° del artículo 1551 del Código Civil.

Por tanto, previas citas legales, solicita en definitiva se rechace íntegramente la demanda, con costas, o en subsidio, se acojan las excepciones y alegaciones que se



ha opuesto en la contestación en el carácter de subsidiarias, en los términos y con los efectos en que ellas han sido respectivamente formuladas, con costas.

Con fecha 25 de enero de 2024, a folio 17, la parte demandante evacúa la réplica reiterando todos los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda, los que da por expresamente reproducidos.

Con fecha 5 de febrero de 2024, a folio 19, la parte demandada evacúa la dúplica reiterando las alegaciones efectuadas al contestar la demanda.

Con fecha 13 de febrero de 2024, a folio 20, se recibe la causa a prueba, rindiéndose aquella que consta en autos.

Con fecha 8 de abril de 2025, a folio 98, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, en audiencia de 16 de agosto de 2024, a folio 43, la parte demandada formula la tacha establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo de la parte demandante doña Andrea Rodríguez Escobar, fundada en que la referida declaró haber realizado un informe psicológico en favor de la misma y su testimonio tendrá por propósito validar, frente al tribunal, una opinión por la cual fue remunerada por la parte demandante. Así, se configura la causal de pérdida de imparcialidad de la testigo que depone, toda vez que su testimonio viene predeterminado por una opinión remunerada de la parte que la presenta.

SEGUNDO: Que, conferido traslado a la parte demandante, esta solicita el rechazo de la tacha, con costas. Al efecto, sostiene que la testigo ha recibido un pago por la terapia psicológica a la que se ha sometido el demandante y que en la realización de dicha entrevista, ha tomado conocimiento de los hechos que fundan la presente demanda como testigo de oídas, y tal sentido, su declaración se torna relevante para esclarecer el respectivo punto de prueba sin que exista una contraprestación respecto de dicha declaración. Por lo tanto, concluye que no existe un interés pecuniario exigido por la norma.

TERCERO: Que, las tachas de testigos constituyen el medio que la ley confiere a las partes para hacer valer aquellas causales de inhabilidad que pudieran afectar a uno o más testigos presentados a declarar por la contraria, con la finalidad de excluir su testimonio de la valoración del juez. En ese sentido, el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son también inhábiles para declarar, entre otros, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

CUARTO: Que, a partir del análisis de lo expuesto por el testigo, lo cierto es que aquella no manifestó ni tampoco se ha demostrado de forma alguna que tenga un



interés de carácter pecuniario en el resultado del presente litigio, motivo por el cual la tacha en estudio será rechazada consecucionalmente, como se dirá en lo dispositivo.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, comparecen las abogadas doña Daliksa Alvarado Cabrales, doña Francisca Márquez López y don Felipe Daniel González Berríos en representación convencional de don Diego Antonio Leppez Miranda, por sí y en representación legal de su hija menor de edad Agustina Dominga Leppez Quiñones, junto con su madre doña Javiera Francisca Quiñones Zamorano; y, además, en representación legal de su hija menor de edad Pascal Antonia Leppez Lillo, junto con su madre doña Natalia Denisse Lillo Olivares, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEXTO: Que, al contestar la demanda, el Fisco de Chile solicita su íntegro rechazo, o en subsidio, la rebaja del monto indemnizatorio demandado, por los argumentos ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, el actor sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra atendidas las agresiones que habría sufrido el día 15 de noviembre de 2019, por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, las que produjeron las secuelas físicas y psicológicas que afirma han perdurado en el tiempo.

Por su parte, las demandantes hijas menores de edad del actor sostienen su pretensión indemnizatoria en el daño moral que habrían sufrido personalmente por repercusión o rebote, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sufridos por padre, especificando las secuelas psicológicas derivadas de ello.

OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca al actor acreditar los supuestos de hecho en que afinsa su acción.

NOVENO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental, sin objeción contraria:

A folio 1:

1. Certificado de acreditación, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el 1 de octubre de 2021.
2. Certificado de discapacidad de don Diego Léppez Miranda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 20 de mayo de 2021.
3. Certificado de nacimiento de Agustina Leppez Quiñones, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 14 de junio de 2022.
4. Certificado de nacimiento de Pascal Leppez Lillo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 31 de mayo de 2022.



A folio 35:

5. Ficha clínica atención de primeros auxilios casa FECH, emitido por doña María José Mena Escobar, médica cirujana de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, el 15 de noviembre de 2019.
6. Informe médico de lesiones, emitido por el Servicio de Urgencia de la Clínica Santa María el 15 de noviembre de 2019.
7. Detalle de atención de urgencia, suscrito por don Felipe Pinto Serrano, médico de la Clínica Santa María, el 15 de noviembre de 2019.
8. Comprobante de atención, emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador el 16 de noviembre de 2019.
9. Epicrisis, emitida por el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad el 26 de noviembre de 2019.
10. Epicrisis, emitida por el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad el 2 de diciembre de 2019.
11. Ficha clínica y exámenes, emitidos por el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad y remitidos al Ministerio Público el 28 de septiembre de 2021.
12. Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad el 27 de agosto de 2020.
13. Epicrisis, emitida por la Clínica de la Universidad de Los Andes el 21 de julio de 2020.
14. Informe de examen físico médico n°451-23, emitido por el Servicio Médico Legal el 3 de abril de 2023.
15. Informe físico y psicológico n°1373-22, emitido por el Servicio Médico Legal el 19 de diciembre de 2022.
16. Informe médico, emitido por don Alex Carocca Miranda, médico de la Clínica de la Universidad de Los Andes, el 17 de julio de 2020.
17. Informe de daños y constatación de daños psicológicos, emitido por don John Matías Guerrero Maldonado, psicólogo clínico de la Fundación Los Ojos de Chile, en diciembre de 2021.
18. Informe policial n°20200427891/05208/231, emitido por don Carlos Arriagada López, subcomisario de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, el 2 de octubre de 2020.
19. Informe policial n°20220654960/05419/231, emitido por don Angello Marey Maffei, comisario de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, el 28 de diciembre de 2022.
20. Informe psicológico, emitido por doña Andrea Rodríguez Escobar el 28 de junio de 2024.



21. Fotografía, capturada por don Sebastián Ignacio Silva Pizarro el 15 de noviembre de 2019.

A folio 42:

22. Informe socioeconómico, emitido por doña Carolina Paz Moreno Cifuentes el 9 de junio de 2024.

23. Constitución de pensión de accidente del trabajo n°17.795, suscrita por la Asociación Chilena de Seguridad y don Diego Leppez Miranda el 7 de octubre de 2020.

24. Certificado de aprobación de “Diplomado en psicología: Especialización en evaluación psicológica forense”, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile en enero de 2016.

25. Certificado de título profesional de doña Verónica Andrea Rodríguez Escobar, emitido por la Universidad Pedro de Valdivia el 21 de marzo de 2016.

26. Carta de reincorporación progresiva al trabajo, remitida por la Asociación Chilena de Seguridad a Masco Chile Limitada el 5 de mayo de 2020.

27. Certificado de término de reposo laboral, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad a Masco Chile Limitada el 14 de mayo de 2020.

28. Informe biomédico funcional, emitido por don Mauricio Parrochia Bravo el 26 de marzo de 2021.

DÉCIMO: Que, con fecha 22 de octubre de 2024, a folio 67, tiene lugar la audiencia de percepción documental solicitada por la parte demandante con fecha 5 de agosto de 2024, a folio 35, oportunidad en la que se produce la percepción de tres archivos de video denominados “GOPR2797-1” de 03:07 minutos, “GOPR2798-1” de 02:10 minutos y “video” de 01:24 minutos, los que constan en dispositivo de almacenamiento bajo custodia n°10150-2024.

UNDÉCIMO: Que, con fecha 16 de agosto de 2024, a folio 43, tiene lugar la audiencia de prueba testimonial ofrecida por la parte demandante, oportunidad en la que prestaron declaración doña Andrea Rodríguez Escobar, respecto al punto de prueba n°3; doña María José del Pilar Mena Escobar, sobre los puntos de prueba n°1, n°2 y n°3; doña Valeria Elizabeth Williams Araya, al tenor de los puntos de prueba n°1, n°2 y n°3; y, doña Tamara Zahira Homel Navarro, en relación con los puntos de prueba n°1, n°2 y n°3.

DUODÉCIMO: Que, con fecha 14 de octubre de 2024, a folios 60 y 61, tiene lugar la audiencia de designación de perito médico psiquiatra y médico oftalmológico, solicitada por la parte demandante con fecha 5 de agosto de 2024, a folio 34. Al efecto, se designa como perito médico psiquiatra a doña María Susana Cubillos Montecino con fecha 5 de diciembre de 2024, a folio 80, quien evacúa su informe con fecha 12 de marzo de 2025, a folios 92 y 93; y, como perito médico internista a don Leonardo



Andrés González Wilhelm con fecha 14 de octubre de 2024, a folio 60, quien evacúa su informe con fecha 22 de enero de 2025, a folio 90.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el demandado incorporó la siguiente prueba instrumental, sin objeciones:

A folio 41:

1. Decreto n°472 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 18 de octubre de 2019, que Declara estado de excepción constitucional de emergencia en la Provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana.
2. Decreto n°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 4 de diciembre de 2018, que Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.
3. Decreto n°1086 del Ministerio del Interior de 16 de septiembre de 1983, sobre Reuniones públicas.
4. Circular n°1.832, emitida por la Dirección General de Carabinero de Chile el 1 de marzo de 2019, sobre “Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto”.
5. Orden General n°2.635, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile el 1 de marzo de 2019, sobre “Protocolos para el mantenimiento del orden público: Aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica”.
6. Informe n°499, emitido por el Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile el 1 de octubre de 2020, denominado “Registro de contingencia alteraciones al orden público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020”.
7. Decreto Exento n°280 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 14 de enero de 2022, que “Concede pensión de gracia a la persona que indica”.
8. Decreto Exento n°3763 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 16 de marzo de 2023, que “Concede aumento de la pensión de gracia a la persona que indica”.

DÉCIMO CUARTO: Que, con fecha 28 de octubre de 2024, a folio 68, tiene lugar la audiencia de percepción documental solicitada por la parte demandada con fecha 19 de agosto de 2024, a folio 41, oportunidad en la que se procede a la percepción del archivo de video denominado “VID-2024008-WA0011” de 06:12 minutos, el que consta en el dispositivo pendrive bajo custodia n°10263-2024; y, del archivo Excel denominado “Dossier Lillo”, cuya copia fue remitida al correo electrónico del tribunal con fecha 29 de octubre de 2024, a folio 69.

DÉCIMO QUINTO: Que, apreciando la prueba producida en autos en forma legal, aplicando a la instrumental rendida lo prescrito en los artículos 342 y 346 n°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil; considerando, en especial, la confesión que significa la



alegación del demandado de ya existir un mecanismo de reparación respecto del demandante a través de la pensión de gracia que establece la Ley de Presupuestos de 2022; y, constatando el tribunal que la obtención de dicha pensión obedece a la calificación del demandante como víctima de violación de derechos humanos por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos, es posible tener por acreditado que don Diego Leppez Miranda fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en la forma expuesta en su libelo.

En efecto, según se desprende del relato de las testigos doña María José del Pilar Mena Escobar, doña Valeria Elizabeth Williams Araya y doña Tamara Zahira Homel Navarro, así como de la Ficha Clínica de Atención de Primeros Auxilios Casa de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, del Informe médico de lesiones y del Detalle de Atención de Urgencia emitidos por la Clínica Santa María, del comprobante de atención de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, de la ficha clínica emitida por el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad, del Informe policial n°20220654960/05419/231, y además, de la fotografía acompañada por el actor y del archivo electrónico multimedia percibido y designado como "video", todos documentos no objetados de contrario, es posible tener por establecido que Diego Leppez Miranda recibió el impacto de un proyectil en su ojo derecho el día 15 de noviembre de 2019, alrededor de las 18:00 horas, en las inmediaciones de la ciclovía de Avenida Cardenal José María Caro, próximo al puente Pio Nono, en el contexto de manifestaciones que se llevaban a cabo en las inmediaciones de Plaza Italia, comuna de Santiago, durante su trayecto de regreso desde su lugar de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, el actor fue atendido por personal de primeros auxilios en el puesto de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, ubicado en el Teatro del Puente, donde se describieron las siguientes lesiones: "ceguera en el ojo derecho", "aumento de volumen periorbitario asociado a equimosis con salida de humor acuoso en el ojo derecho", así como "desviación del tabique nasal y epistaxis activa bilateral", estableciéndose así el diagnóstico de estallido ocular derecho. Posteriormente, a las 18:46, fue ingresado al Servicio de Urgencias de la Clínica Santa María, bajo la hipótesis diagnóstica de fractura nasal, rotura y estallido ocular con pérdida de tejido intraocular, así como heridas en la nariz y otras partes de la cabeza. Tras ello, fue sometido a una cirugía consistente en sutura corneoescleral del ojo derecho, siendo finalmente informado sobre la pérdida definitiva de visión en dicho ojo.

Finalmente, fue derivado a la Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador y, posteriormente, ingresado al Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad, donde se describieron las siguientes lesiones: "fractura de la pared medial y



el piso orbitario derecho, asociada a deformación y presencia de gas a nivel del globo ocular, compatible con lesión traumática", "fractura del complejo naso-orbito-etmoidal derecho con resalte a nivel del conducto lacrimal", "fractura de pirámide nasal y tabique nasal, con pequeña densidad adyacente al hueso nasal derecho, sospechosa de cuerpo extraño", y "fractura múltiple del seno maxilar derecho con hemoseno", siendo así ingresado para cirugía maxilofacial, bajo los diagnósticos de traumatismo ocular y de la órbita, así como fractura del piso de la órbita tipo blow-out, realizándose reducción y osteosíntesis de la fractura naso-orbito-etmoidal.

Tal como se señala en el correspondiente certificado de calificación de fecha 1 de octubre de 2021, sin objeción alguna, y atendidos los antecedentes que el Instituto Nacional de Derechos Humanos tuvo a la vista para tal efecto, dicho organismo pudo formarse una convicción suficiente para considerar que las lesiones sufridas por el actor fueron de tal gravedad que plausiblemente ocasionaron un menoscabo laboral, cuyo grado de limitación y permanencia no es competencia del mismo evaluar ni calificar.

Según consta en el Decreto Exento n°280 de 14 de enero de 2022, incorporado por el propio demandado, en virtud de la calificación precedente, este último recibe actualmente una pensión de gracia vitalicia, cuyo monto asciende, al menos, a la suma equivalente a un ingreso mínimo no remuneracional, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 21.360. Ahora bien, a pesar de que el demandado incorporó además el Decreto Exento n°3763 de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual supuestamente se habría incrementado la suma de dicha pensión de gracia, lo cierto es que este antecedente hace referencia a una tercera persona distinta del actor.

Finalmente, según fluye de las respectivas certificaciones de nacimiento emitidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, es posible tener por establecido que el actor es padre de las demandantes por repercusión Agustina Leppez Quiñones y Pascal Leppez Lillo.

DÉCIMO SEXTO: Que, asentado lo anterior, la primera defensa invocada por la parte demandada dice relación con la excepción de ausencia de falta de servicio, fundada en que Carabineros de Chile actuó cuando la manifestación que se desarrollaba en el sector sublite, el 15 de noviembre de 2019, "se había tornado extremadamente violenta y agresiva, y lo hizo con el preciso objeto de restablecer el orden público", bajo apego a sus facultades normativas y con una intensidad ajustada a la proporcionalidad del contexto de violencia y ataques de que fueron objeto los funcionarios de la institución.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al respecto, conviene recordar que la responsabilidad del Estado por falta de servicio encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que establece que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus



organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiera causado el daño.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 18.575 dispone que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiera ocasionado. Paralelamente, el artículo 44 de la misma ley prescribe que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en falta personal.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la precitada ley, la Administración del Estado está constituida, entre otros, por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la falta de servicio, como criterio de imputación de responsabilidad, supone una actuación negligente del órgano o servicio público, y se expresa en una actuación tardía, deficiente o de no funcionamiento del respectivo servicio. Ello implica una acción u omisión del servicio público, de sus agentes o funcionarios, con infracción a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, en virtud de la cual se produce un daño patrimonial o moral a una o más personas. De esta manera, para imputar responsabilidad civil o patrimonial a un órgano de la Administración del Estado, es necesario acreditar un funcionamiento defectuoso en relación con los estándares establecidos para el mismo, lo que se configura ya sea con relación al conjunto de deberes u obligaciones establecidos para el propio servicio o sus funcionarios, ya sea en relación con los procedimientos o protocolos definidos para la actuación del servicio público.

Así, la responsabilidad por falta de servicio cumple, en el ámbito de la actividad propia de la Administración, una función análoga a la responsabilidad por culpa en el derecho privado. Como en el caso de la culpa civil, no exige un juicio de reproche personal respecto del agente del daño, sino que supone una valoración objetiva de la conducta de la Administración. Por ende, exige calificar el funcionamiento del servicio público como defectuoso, calificación que, a su vez, supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por parte del respectivo órgano de la Administración. (BARROS, Enrique. (2007). Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, pp. 484-486.)

DÉCIMO NOVENO: Que, en virtud de lo señalado precedentemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad por falta de servicio son los siguientes: a) Que exista una falta de servicio del órgano, esto es, que no se haya prestado un servicio cuando debía hacerlo, que este haya sido prestado de forma defectuosa, o



bien, que haya sido prestado de forma tardía; b) que exista un daño; c) y, que entre la falta de servicio y el daño sufrido exista una relación de causalidad.

VIGÉSIMO: Que, para definir el servicio que debía prestarse en la especie, se debe tener presente lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, el que indica que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, agregando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 101 de la Carta Magna dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Dicho postulado se replica en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 18.961, el que establece que Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al Derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Luego, en el inciso final de la citada disposición, se dispone que, derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.

Por último, se establece en el inciso segundo de su artículo 2 que Carabineros de Chile, como cuerpo policial armado, es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo primero del Decreto n°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 4 de diciembre de 2018, que Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos en sus actuaciones:

1. Velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas; respetarán y cumplirán la ley en todo momento.
2. Respetar y cumplir la ley en todo momento.



3. Evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos.
4. En caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla, advertencia que no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas.
5. Asegurar el mantenimiento del orden público con el objeto de garantizar las reuniones autorizadas por la autoridad competente y de carácter pacífico.
6. En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, evitarán el uso excesivo de la fuerza, entre otras.
7. No podrán hacer uso de la fuerza contra personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro a integridad física de alguna persona.
8. Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público, deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a su vez, la Circular n°1.832, emitida por la Dirección General de Carabinero de Chile el 1 de marzo de 2019, sobre “Uso de la fuerza: Actualiza instrucciones al respecto”, explica que la función policial es un servicio público, continuo y permanente, destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas. Para este cometido, Carabineros de Chile desempeña funciones preventivas, de control de la ley, y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad consistente en el uso legítimo de la fuerza que, en definitiva, obliga a todas las personas a someterse al control policial. Esta potestad deriva de su carácter de “fuerza pública” y, en su virtud, se encuentra autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Esta facultad, con todo, lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular, con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por su ejercicio, debiendo, además, garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Luego, en cuanto a los principios para el uso de la fuerza, se establece que la misma solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida



requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y solo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos. Así, podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya.

Con todo, se indica que los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la responsabilidad:

- A. Principio de legalidad: el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos y medios que hayan sido previamente autorizados por Carabineros.
- B. Principio de necesidad: el personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto.
- C. Principio de proporcionalidad: significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona.
- D. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

Luego, se indica que la función policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de someter a personas a un control policial autorizado por la ley, personas que, agrega, pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial. Así, señala que la colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada puede darse en cinco niveles:

- A. Nivel 1 de cooperación: la persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia.



- B. Nivel 2 de resistencia pasiva: la persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas.
- C. Nivel 3 de resistencia activa: existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física.
- D. Nivel 4 de agresión activa: el controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo.
- E. Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal: se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales.

De esta manera, explica que frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza:

- A. Nivel 1 de fuerza: Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.
- B. Nivel 2 de fuerza: Verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión.
- C. Nivel 3 de fuerza: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo.
- D. Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión.
- E. Nivel 5 de fuerza: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a su vez, se establece en el Protocolo n°2.2 sobre Intervención en Manifestaciones Lícitas sin Autorización, aprobado por la precedente Circular, que la intervención policial se desglosa en las siguientes etapas:

- A. Etapa de diálogo: se deberá identificar la licitud o ilicitud de la manifestación, individualizar a los organizadores o líderes de la actividad para convocarlos a una entrevista y buscar puntos en común para coordinar rutas y desplazamiento, determinándose un punto de inicio y de llegada de la marcha. Dentro de lo posible, se deberá acompañar el desplazamiento de la misma o el desarrollo de la manifestación.



- B. Etapa de contención: se deberán contener las primeras alteraciones del orden público en un punto geográfico o línea determinada para evitar su expansión, utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro.
- C. Etapa de disuasión: se emplearán los medios humanos o logísticos disponibles para persuadir a los eventuales infractores a que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir sobre el eventual y posible uso de la fuerza, y dar instrucciones de advertencia en tono imperativo.
- D. Etapa de despeje: utilizar personal de Carabineros para retirar del lugar a los manifestantes, facilitando, en la medida de lo posible, vías para que estos puedan retirarse. Si no deponen su actitud, el jefe del servicio o dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza, debiendo realizarse la advertencia/sugerencia al menos tres veces por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar, y en caso de no ser acatada, la manifestación deviene en ilícita y se procederá a su dispersión.
- E. Etapa de detención: el personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventoras de ley.

En relación con lo anterior, el Protocolo n°2.3 sobre Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas establece, a su vez, las siguientes etapas:

- A. Etapa de disuasión: en caso de manifestaciones violentas, esto es, cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos involucren la vulneración de derechos de terceros, se emplearán los medios audibles disponibles para persuadir a los eventuales infractores con el fin de acatar las instrucciones, advirtiéndose sobre el eventual y posible uso de la fuerza, en la forma más apropiada para ser escuchados por todo el público y dándose instrucciones en tono imperativo.
- B. Etapa de despeje: se utilizarán los medios humanos o logísticos para retirar del lugar a los manifestantes, y si estos no deponen su actitud, el jefe del servicio o dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza. La advertencia/sugerencia deberá realizarse al menos tres veces por altavoces, indicando el abandono del lugar, pues se hará uso de elementos disuasivos.
- C. Etapa de dispersión: se utilizarán carros lanza agua con la finalidad de disminuir la resistencia de los manifestantes y permitir el ingreso de personal que detendrá a las personas identificadas como infractoras de ley, debiendo procederse en forma gradual con el uso de la fuerza. Si estos no logran por completo el objetivo, se procederá a intervenir con vehículos tácticos de reacción. El personal participante deberá evitar intervenir de forma indiscriminada.
- D. Etapa de detención: en caso de generarse hechos que revistan caracteres de delito, el personal procederá a la detención o conducción de las personas



contraventoras de ley. En caso de no haber detenidos, se deberá realizar la denuncia correspondiente.

Luego, el Protocolo n°2.4 sobre Intervención en Manifestaciones Ilícitas Agresivas, establece a su turno las siguientes etapas:

- A. Etapa de dispersión: en caso de manifestaciones agresivas, esto es, cuando se generan daños o se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial, se deberá realizar la advertencia/sugerencia al menos tres veces por altavoces, indicando el abandono del lugar, pues se hará uso de elementos disuasivos. El personal a cargo del vehículo lanza agua también deberá proceder en forma gradual con el uso de la fuerza, debiendo intervenir con vehículos tácticos de reacción, en su caso. El personal policial evitará intervenir en forma indiscriminada.
- B. Etapa de detención: en caso de generarse hechos que revistan caracteres de delito, el personal procederá a la detención o conducción de las personas contraventoras de ley.

Enseguida, se establece en el Protocolo n°2.7 sobre Empleo de Disuasivos Químicos que deberán existir alteraciones al orden público que se encuadren en el nivel 4 de uso de la fuerza para Carabineros de Chile, donde se autoriza el uso de armas no letales. Se deberá tener presente el espacio físico donde se va a hacer uso de gas y su autorización y motivo de utilización, en cualquiera de los estados, serán responsabilidad del jefe de servicio o dispositivo. Antes de su uso, se advertirá al menos tres veces por altavoces indicando el abandono del lugar, pues se hará uso de elementos disuasivos. De acuerdo a la actitud de la manifestación, se hará uso gradual de los gases con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido.

Finalmente, en el Protocolo n°2.8 sobre Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal), se indica que su empleo deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos resulte insuficiente o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros, correspondiendo su uso a los niveles de agresión 4 y 5. En todo momento, se deberá considerar aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar y la presencia de personas en situación de vulnerabilidad. Finalmente, en el evento de tomarse conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en suma, las instrucciones anotadas precedentemente constituyen el servicio que Carabineros de Chile debe prestar al



momento de resguardar el orden público en un contexto de manifestaciones ciudadanas, lícitas o ilícitas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la dinámica de los hechos, ambas partes exponen diferentes versiones de los mismos. El actor sostiene que, mientras transitaba por las inmediaciones de Plaza Italia y se desarrollaba una manifestación ciudadana pacífica, Carabineros acudió al lugar para llevar a cabo una maniobra de dispersión, recibiendo en ese contexto el disparo de una bomba lacrimógena en su ojo derecho, por parte de un funcionario de dicha institución. Por su parte, el demandado argumenta que la actuación de Carabineros de Chile se ajustó a las normas vigentes, dada la violencia de las protestas que se estaban llevando a cabo en ese momento.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, para acreditar sus dichos, el actor se valió del testimonio de doña María José del Pilar Mena Escobar, doña Valeria Elizabeth Williams Araya y doña Tamara Zahira Homel Navarro. Dichas testigos, legalmente examinadas, sin tachas y quienes justificaron sus declaraciones, coinciden en señalar que la manifestación que se llevaba a cabo en las inmediaciones de Plaza Italia el 15 de noviembre de 2019 se realizaba de manera pacífica antes de la maniobra policial de dispersión.

En efecto, la primera testigo indicó que, en la hora previa a haber atendido al actor, observó que el ambiente era pacífico, tranquilo y aún de día, y que la intervención de Carabineros ocurrió después de las 18:00. La segunda testigo señaló que se encontraba en el lugar al momento de la agresión sufrida por el actor, y que antes de ese hecho, el ambiente era de manifestaciones pacíficas, con personas realizando comparsas, bailando y tocando música, sin que se observaran enfrentamientos con Carabineros. Finalmente, la tercera testigo explicó que, estando ese día en Plaza Italia, pudo observar un ambiente de alegría y esparcimiento, sin signos de violencia por parte de los manifestantes antes de la llegada de Carabineros, y precisó que, al llegar estos, dispararon bombas lacrimógenas contra el grupo de personas sin previo aviso sobre el uso de la fuerza, tras lo cual observó al actor con una herida sangrante en su ojo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, el actor se valió del informe policial n°20200427891/05208/231 de la Policía de Investigaciones de Chile, no objetado de contrario, el que indica que tanto el relato entregado por la víctima respecto a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, como las lesiones, se ven refrendadas tanto en el Informe de lesiones de la Clínica Santa María, como en fotografías y video donde se aprecia el estado de la lesión y ubicación de la víctima, en los instantes posteriores de la ocurrencia del mismo. Da cuenta, además, de la existencia de otras investigaciones por apremios ilegítimos por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, en las cercanías de Parque Forestal y el Puente Pío Nono.



Asimismo, el actor incorporó al efecto el Informe n°451-23 del Servicio Médico Legal, sin objeciones, en el cual se indica que, en base al relato expuesto por el actor y el examen físico realizado, existe “concordancia entre historia y hallazgos físicos en las alegaciones de abuso”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación con lo anterior, resulta particularmente relevante el contenido de los videos “GOPR2797-1” y “GOPR2798-1”, referidos en el Informe policial n°20220654960/05419/231 y percibidos en estos autos. Estos antecedentes, que no han sido objetados por la parte demandada, muestran que el material audiovisual cubre un tramo horario cercano a la ocurrencia del incidente, ya que el primer video comienza a las 17:56, mientras que el segundo inicia a las 18:03, en circunstancias en que el afectado indicó a la Policía de Investigaciones que el impacto se produjo alrededor de las 18:01, lo que resulta concordante, a su vez, con lo relatado por las testigos y con la hora de ingreso del afectado al servicio de urgencias de la Clínica Santa María.

Pues bien, en dicho informe se indica y en los archivos multimedia referidos se visualiza que, en el minuto 00:12 del primer video, desde la esquina surponiente de la Avenida Vicuña Mackenna con calle Merced, el funcionario designado como "GRIFO-06" disparó su arma en dirección norponiente. Luego, entre los minutos 00:39 y 00:40 del segundo video, se observa que el mismo funcionario levantó su carabina lanza gases, posicionándola cerca de los 90° –de manera paralela al suelo– y disparó hacia un grupo de personas que transitaban hacia el poniente por la calle Cardenal José María Caro.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en estas circunstancias, analizados los antecedentes precedentes en su conjunto, atendidas las características de la herida sufrida y las secuelas físicas derivadas de la misma, apreciándose además la existencia de disparos efectuados contra manifestantes en un ángulo paralelo al nivel del suelo durante el lapso comprendido entre las 17:56 y las 18:03, y, habiendo la testigo doña Tamara Zahira Homel Navarro manifestado haber visto al actor con una herida en un ojo inmediatamente después de haber oído un disparo tras la llegada del personal policial, lo cual resulta concordante con el video que la misma habría capturado y que corresponde al documento electrónico denominado “video”, es posible presumir de conformidad a los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil que el actor recibió el impacto de un proyectil en su ojo derecho como consecuencia de un disparo efectuado por funcionarios de Carabineros de Chile durante la maniobra de dispersión de la manifestación que se llevaba a cabo el 15 de noviembre de 2019, alrededor de las 18:00, en las inmediaciones de Plaza Italia. Además, es razonable presumir, que el actor se encontraba en una manifestación que no presentaba las características de violencia descritas por el demandado.



En este sentido, aunque el demandado presentó diversos instrumentos con el fin de acreditar la existencia de protocolos de control de orden público por parte de Carabineros de Chile, así como un documento denominado “Dossier Lillo” que contiene enlaces a diversas notas de prensa sobre hechos ocurridos en Chile con posterioridad al 18 de octubre de 2019, y un video denominado “VID-2024008-WA0011”, que ilustra la naturaleza de tales hechos, dichos antecedentes no logran acreditar que, en el caso concreto, el actor haya tenido una intención o actitud agresiva en contra de algún funcionario policial para resistir o evadir un control, ni otra circunstancia que justifique el uso de armas no letales para dispersar la manifestación. Tampoco demuestran que, pese a haber sido herido, el actor hubiese recibido la asistencia requerida en el Protocolo n°2.8 de la Circular n°1.832. Por el contrario, la prueba presentada en autos demuestra que la manifestación se desarrollaba pacíficamente antes de la llegada de los funcionarios de Carabineros.

De esta manera, es posible concluir que Carabineros de Chile hizo un uso desproporcionado de la fuerza al emplear armas no letales en contra del actor, pues, atendidas las características de la manifestación en cuestión al momento previo de los hechos denunciados, el uso de las mismas correspondía a una medida innecesaria y desmedida conforme se desprende de sus propios protocolos e instrucciones, sin haberse demostrado que el actor representara amenaza alguna. En consecuencia, se tendrá por acreditada la falta de servicio alegada por el actor, debiendo rechazarse la excepción de ausencia de la misma alegada por la parte demandada.

TRIGÉSIMO: Que, establecida la falta de servicio en el actuar de Carabineros que ocasionó el daño ocular en el actor, corresponde referirse a la existencia y monto de los daños. Sobre este punto, el actor reclamó haber sufrido daños patrimoniales consistentes en lucro cesante, debido a que habría sido degradado en sus funciones laborales, lo que provocó una disminución en sus ingresos. Además, alegó sufrir daños psicológicos consistentes en episodios de represión, obsesiones, paranoia, temperamento inestable, pérdida de autoestima, frustración y afectación de su libido, lo cual ha impactado negativamente en su núcleo familiar, en su relación con sus hijas y sus relaciones de pareja.

Por su parte, en cuanto a las demandantes por repercusión, alega que las hijas menores de edad del actor habrían sufrido un daño moral indirecto debido al distanciamiento y la afectación psicológica causados por los cambios que aquel sufrió.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, se puede señalar de manera general que el lucro cesante consiste en el impedimento de un efecto patrimonial favorable porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo.

En efecto, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido



ciertos ingresos si no hubiese incurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. La determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos, por ello, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico, que alude a los ingresos netos que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos. Así, la necesidad de recurrir a estimaciones de base objetiva surge de la naturaleza del daño, porque envolviendo todo lucro cesante un factor de incertidumbre, la prueba en concreto de su materialización impone condiciones imposibles de satisfacer. Fuera de los casos en que puede ser inferido de un curso ordinario de los acontecimientos, su determinación a menudo plantea preguntas relativas a la probabilidad de su producción y a su monto específico (BARROS, Enrique. Op. Cit., pp. 257-266.)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, el demandante no ha acompañado antecedente concreto alguno que permita proyectar la pérdida de una ganancia esperada sobre una base objetiva y con un grado de certeza suficiente.

Si bien se desprende de la resolución de incapacidad permanente de 27 de agosto de 2020, de la carta de reincorporación de 5 de mayo de 2020, del certificado de término de reposo laboral de 14 de mayo de 2020 y de la constitución de pensión por accidente de trabajo de 7 de octubre de 2020, todos emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad, que el demandante prestaba servicios en Masco Chile Limitada Pinturas Behr al momento de la agresión, desempeñándose como supervisor local y con una remuneración promedio básica aproximada de \$608.607; y que, posteriormente, habría trabajado como vendedor en la empresa Adecco, según lo indicado en el informe pericial de doña María Cubillos Montecino y en el Informe n°1373-22 del Servicio Médico Legal, lo cierto es que no se acompañaron contratos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones ni ningún otro antecedente que permita acreditar el monto definitivo de sus ingresos, ni tampoco que haya sufrido la degradación de cargo que denuncia en su libelo o la fecha en que dejó de prestar servicios en Masco Chile Limitada, por lo que la pretensión en análisis será rechazada.

A mayor abundamiento, si bien la Asociación Chilena de Seguridad reconoció al actor una pérdida de capacidad de ganancia del 40%, no se puede pasar por alto que, en virtud de ello, se le otorgó el derecho a una pensión equivalente al 35% de su sueldo base, por un total de \$213.012.- menos imposiciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 a 40 de la Ley 16.744, según consta en la referida constitución de pensión por accidente de trabajo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral denunciado por el actor, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular este debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la



responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Como puntualiza el profesor Diez Schwerter, “El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (DIEZ, José Luis. El daño extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, pág. 88.).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, el daño moral puede presumirse a partir de los hechos ya establecidos en los fundamentos décimo quinto y vigésimo sexto precedentes, considerando la gravedad del hecho ilícito, las circunstancias en que ocurrió y sus consecuencias, atendido el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros de Chile y la magnitud de la agresión sufrida por el actor, experiencia traumática que, sin duda, produjo efectos adversos en su salud mental como correlato necesario de haber sido víctima de tales actos.

En cuanto a la entidad de dicho daño moral, es posible señalar que, según lo expuesto en la Ficha Clínica del Hospital del Trabajador, en el Informe Biomédico Funcional y en el informe pericial de don Leonardo González Wilhelm, se observa que, como consecuencia de las agresiones sufridas, el actor padeció estallido ocular derecho con evisceración parcial del contenido intraocular, desprendimiento retinal y corioideo, distorsión del iris, subluxación del cristalino, fractura de la pared medial y el piso de la órbita derecha (tipo blow out), fractura naso-orbito-etmoidal derecha tipo II, y tres heridas contusas faciales complejas en la hemicara derecha (a nivel nasal, palpebral inferior y malar). Estas lesiones, que tardaron 168 días en sanar, se encuentran consolidadas y generaron consecuencias anatómicas y funcionales irreversibles para el actor, quien evolucionó con *ptisis bulbi*, desestructuración anatómica ocular interna y amaurosis (ceguera) del ojo derecho. Tal como se desprende de la respectiva certificación emitida por el Servicio de Registro Civil e



Identificación, lo anterior derivó en que se asignara al actor un grado global de discapacidad moderada sensorial visual de 35%, con movilidad reducida.

Luego, en una dimensión psicológica, fluye del informe pericial emitido en autos por doña María Cubillos Montecino, valorado conforme al artículo 425 del citado código, que el actor padece sintomatología psíquica activa. En este sentido, la referida perito expuso que la pérdida de visión requiere que el actor se adapte a la visión monocular, lo que, al interferir con las tareas diarias que exigen una buena percepción visual, genera pequeños fallos que desencadenan ansiedad, angustia e inseguridad psíquica. Estos síntomas conducen a conductas evitativas, limitaciones existenciales y restricciones en la vida diaria, afectando su confianza, autoestima y autoimagen. A ello se suma la pérdida estética y la afectación de su autoimagen, así como el dolor crónico y las sensaciones molestas derivadas de las fracturas faciales, las cuales no solo refuerzan inseguridades, rabia y pena, sino también la pérdida de la función sexual normal debido a la vergüenza por su rostro y su estado mental post trauma.

Lo anterior resulta concordante con el informe psicológico emitido por doña Andrea Rodríguez Escobar, instrumento privado cuya autoría y contenido fueron reconocidos en audiencia de 16 de agosto de 2024, a folio 43. Dicho instrumento, valorado en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que el actor padece altos niveles de daño y malestar psicológico, con sintomatología significativa de trastorno de estrés postraumático, relacionada con la pérdida total y permanente de la visión en su ojo derecho debido al impacto de una bomba lacrimógena en el contexto del "estallido social", presentando, además, un deterioro en su autoimagen debido a los cambios en su fisionomía facial. En este sentido, precisa que el actor presenta capacidades cognitivas y socioafectivas alteradas, inestabilidad emocional y una autoimagen dañada en todas sus áreas, caracterizada por pensamientos persecutorios derivados del trauma vivido, un bajo autoconcepto, inseguridad personal, desesperanza, falta de proyección futura y una sensación de limitación personal y menoscabo, especialmente en las áreas laborales y sociales.

Las conclusiones precedentes se ven refrendadas con el Informe n°1373-22 del Servicio Médico Legal, informe que, se trata de un antecedente no objetado que presenta una metodología y conclusiones basadas en un contenido eminentemente científico y basado en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, también conocido como Protocolo de Estambul. En este contexto, el informe concluye que el actor presenta trastorno de estrés postraumático, con predominancia de marcados síntomas depresivos hasta la fecha, tales como sensación de irritabilidad, llanto espontáneo,



pesadillas, recuerdos intrusivos, revivir constantemente lo sucedido, afectación de su autoestima y autoconfianza, así como un aumento de inseguridad y autodegradación.

Finalmente, tampoco se puede pasar por alto que, tal como se indica en la Epicrisis emitida por la Clínica de la Universidad de Los Andes y en el Informe médico emitido por el psiquiatra de dicha clínica, don Alex Carocca Miranda, los cuales no han sido objetados por la parte contraria, el actor fue hospitalizado el 10 de julio de 2020 bajo diagnóstico de ideación suicida con planificación, en el contexto de un trastorno adaptativo mixto y con antecedentes de trastorno de estrés postraumático. En este sentido, se describe un intento suicida por electrocución, mediante la inmersión de un electrodoméstico en una tina con agua.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, no solo es posible presumir la existencia de daño moral en el caso de las hijas del actor, quienes han podido vivenciar de primera mano los cambios físicos y de personalidad sufridos por su progenitor a raíz de la agresión descrita, así como las consecuencias de estos en las dinámicas familiares establecidas, sino que, además, ello se ve reforzado por las conclusiones expuestas en el ya referido informe psicológico de doña Andrea Rodríguez Escobar.

Respecto de Pascal Leppez Lillo, el informe indica que presenta sintomatología indicativa de trastorno de estrés postraumático indirecto, relacionado con los hechos vividos por su padre. En tal sentido, evidencia dificultades en el manejo de conflictos, una autoimagen de desvalorización, sentimientos de culpa y angustia por no saber manejar sus emociones, responsabilidad por los sentimientos ajenos, hipervigilancia sobre lo que ocurre a su alrededor, una actitud parentalizada y sentimientos de soledad debido al autodesplazamiento del grupo familiar, ya que el centro de atención se ha trasladado a los cuidados y protección físicos y psicológicos de su padre.

Finalmente, en cuanto a Agustina Leppez Quiñones, concluye que la referida presenta capacidades cognitivas adecuadas para su edad, con ideas levemente deterioradas respecto a temores frente a la autoridad de Carabineros, los cuales están directamente relacionados con los hechos vividos por su padre y el daño ocular sufrido. Destaca que posee un buen manejo social y conciliador en el manejo de conflictos, y una autoimagen adecuada, aunque con rasgos levemente obsesivos y perfeccionistas. No obstante, no descarta un posible daño psicológico futuro derivado de estrés postraumático.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, ahora bien, habiéndose acreditado la existencia y entidad de los daños sufridos por los demandantes, resulta necesario pronunciarse sobre la excepción de compensación de lucro con daño alegada por el demandado, fundada en que resulta necesario descontar los beneficios que la víctima ha obtenido como consecuencia de los hechos denunciados, respecto del valor total de la



indemnización de perjuicios que eventual y definitivamente se determine en su favor, para que la reparación corresponda únicamente al daño efectivamente sufrido.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al efecto, resulta necesario consignar que, tal como se indicó en el fundamento décimo quinto, el actor es beneficiario actualmente de una pensión de gracia vitalicia por la suma equivalente a un ingreso mínimo no remuneracional conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 21.360, concedida mediante Decreto Exento n°280 de 14 de enero de 2022.

Dicha pensión de gracia, a saber, tiene origen en la Glosa 12 de la Partida 50, Capítulo 01, Programa 02 Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos de 2021, que establece que, con cargo a estos recursos, se podrá considerar como beneficiarios a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019, conforme a lo establecido en la Ley 18.056. Posteriormente, consta que en la Glosa 15 de la Partida 50, Capítulo 01, Programa 02 Tesoro Público – Subsidios, de la Ley de Presupuestos de 2022, se establece que con cargo a estos recursos, se podrá considerar como beneficiarios a aquellas víctimas de violaciones a los derechos humanos acreditadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que, a causa de sus lesiones, sufran menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo, desde el 18 de octubre de 2019 en adelante.

En tal sentido, la Resolución Exenta n°16 de la Subsecretaría de Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 4 de enero de 2022, estableció el procedimiento para otorgar pensiones de gracia a las personas que se encuentren en las situaciones previamente descritas. Para tales efectos, se dispuso que la postulación y la certificación individual de cada persona afectada, en el contexto de las manifestaciones iniciadas en octubre de 2019, podrán ser acreditadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos u otra institución competente, debiendo luego adjuntarse a la solicitud, entre otros antecedentes, el correspondiente certificado de acreditación de la calidad de afectado y documentación médica del solicitante, como registros de atención de urgencia, informes del Servicio Médico Legal u otros que permitan acreditar dicha condición. Finalmente, aquellas solicitudes que cumplan lo establecido en la Ley de Presupuestos y sean aprobadas por la Comisión Asesora Presidencial, no constituirán un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 18 de octubre de 2019.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, es posible concluir que la pensión de gracia que le fuera concedida al actor constituye más bien un beneficio de carácter social y no una indemnización del daño moral para reparar a aquellas personas que sufrieron agresiones en el contexto de manifestaciones ocurridas a partir del 18 de octubre de 2019.



En efecto, no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quien ha debido soportar los apremios físicos, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado. Por lo demás, tampoco se desprende la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización que en la especie se persigue, ya que ambas se tratan de formas distintas de reparación y por ende, a pesar de que el Estado asuma voluntariamente la obligación de pagar la referida pensión a través de su Poder Ejecutivo, ello no implica una renuncia o prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia a través de los medios que franquea la ley.

Por ende, atendida la naturaleza asistencial de dicha pensión de gracia y no existiendo incompatibilidad alguna con la indemnización que se reclama en autos, se rechazará la presente excepción de compensación de lucro con daño.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación con la existencia de un nexo causal entre la falta de servicio descrita y los daños sufridos por los actores, cabe señalar que este se verifica desde ya, toda vez que, de no haber mediado la agresión de agentes del Estado en contra de don Diego Leppez Miranda, mediante un uso desproporcionado de la fuerza, dichos daños no se habrían producido. En efecto, dicha conclusión se obtiene al suprimir hipotéticamente el hecho lesivo, obteniendo como resultado, precisamente, la desaparición de los efectos dañosos.

CUADRAGÉSIMO: Que, enseguida, el demandado ha opuesto las excepciones de falta de causalidad por el hecho de terceros y por el hecho de la víctima. Respecto de la primera, argumenta que las acciones de fuerza desplegadas por Carabineros de Chile fueron motivadas por las conductas antijurídicas de un grupo de antisociales que atacaron violentamente a los funcionarios encargados de mantener el orden público, de modo que la acción violenta de dicho grupo es la causa próxima y adecuada de todos los efectos y reacciones lícitas para hacerles frente, y por ende, todas las consecuencias de las acciones policiales deben ser imputadas a tales individuos.

En cuanto a la segunda, alega que los graves desórdenes públicos ocurridos el 15 de noviembre de 2019 se convirtieron en focos de violencia, de modo que el actor tenía la obligación de evaluar el riesgo para su integridad física al permanecer en el sector donde se desarrollaban los disturbios, por lo que la decisión de estar presente en una manifestación violenta implica una asunción irrazonable de los riesgos involucrados.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, desde ya, procede rechazar las referidas excepciones, pues, tal como se indicó en el motivo vigésimo sexto, la agresión sufrida por el actor no tuvo como causa el actuar de terceras personas, sino el impacto de un proyectil proveniente de un disparo efectuado por Carabineros de Chile, sin que se



verificaran los supuestos que hacían procedente el uso de armas no letales, atendida la ausencia de agresión o resistencia por parte del actor, conforme lo exige el nivel 4 de uso de la fuerza. En virtud de lo anterior, no es posible estimar que aquel, en su fuero interno, se haya representado ni haya asumido la posibilidad de sufrir una agresión, máxime si se considera que la manifestación en cuestión se desarrollaba de manera pacífica con anterioridad a la maniobra de dispersión.

De esta manera, considerando lo expuesto y teniendo presente además que las alegaciones del Fisco de Chile se fundan en hipótesis genéricas y no acreditadas en estos autos, se rechazarán las excepciones en estudio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, enseguida, corresponde pronunciarse sobre la alegación subsidiaria del demandado relativa a la improcedencia del daño por repercusión y la entidad de la indemnización reclamada por las demandantes Agustina Leppez Quiñones y Pascal Leppez Lillo.

Al efecto, no se puede soslayar que los hechos relatados por el actor consisten en violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, hechos que no solo han de afectar a quien fuera víctima de los tratos crueles, inhumanos o degradantes descritos, sino que también, y eventualmente, son susceptibles de afectar a su círculo familiar más cercano. Por tanto, revisten el carácter de víctimas indirectas quienes acrediten la existencia de perjuicios a raíz del daño sufrido por la víctima directa, en este caso, las hijas de la víctima, motivo por el cual la presente alegación habrá de ser desestimada igualmente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, habiéndose descartado las excepciones de compensación de lucro con daño y de falta de causalidad por un hecho de la víctima, resulta posible rechazar igualmente las alegaciones subsidiarias formuladas con el fin de reducir el monto de la indemnización, basadas en los mismos argumentos. En consecuencia, al determinar el *quantum* de la indemnización, no se tomarán en cuenta los pagos ya recibidos por parte del Estado en virtud de la pensión de gracia concedida al actor, ni la ya desestimada exposición imprudente de este al daño, de acuerdo con lo razonado en los motivos trigésimo octavo y cuadragésimo primero precedentes. Por lo tanto, esta será evaluada prudencialmente, considerando la violencia de los hechos ocurridos, la edad del actor al momento de los hechos, la circunstancia de tener que vivir el resto de su vida con una incapacidad y las graves consecuencias en su ámbito afectivo pesquisadas en los informes psicológicos ya referidos. Respecto a las hijas, se tomará en consideración, la edad al momento de los hechos, la relación cercana y el impacto que generó ver a una figura tan importante en su vida como su padre, padecer esta lesión.



Por esta razón, se fija la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$50.000.000.- para don Diego Antonio Leppez Miranda; en la suma de \$10.000.000.- para cada una de sus hijas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago, junto con el interés corriente para operaciones reajustables desde que el fallo quede ejecutoriado.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado el demandado totalmente vencido, se le eximirá, en definitiva, del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170, 177, 342, 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil; en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 3 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional, y en los artículos 1, 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás pertinentes, se resuelve:

- I. Que, se rechaza la tacha formulada por la parte demandada contra la testigo de la parte demandante doña Andrea Rodríguez Escobar en audiencia de 16 de agosto de 2024, a folio 43.
- II. Que, se acoge la demanda de 16 de octubre de 2023, a folio 1, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para Diego Antonio Leppez Miranda; y \$10.000.000.- (diez millones de pesos) para cada una de sus hijas demandantes, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento cuadragésimo cuarto que precede.
- III. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

ROL C-17601-2023.

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, jueza titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**

